

Dora Lerner Sinenberg

R

La Declaración de Quiebra y sus efectos en los contratos en vías de Ejecución.

Memoria de prueba para optar
al título de Licenciado en la Fa-
cultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de
Chile.

Escuela Tip. "La Gratitude Nacional"

Avda. O'Higgins 2303 — Teléf. 60 971

1937

1-457859

Dora Lerner Sinenberg

TUCH. QER
L616 dg
1937

La Declaración de Quiebra y sus efectos en los contratos en vías de Ejecución.

Memoria de prueba para optar
al título de Licenciado en la Fa-
cultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de
Chile.



Escuela Tip. "La Gratitude Nacional"
Avda. O'Higgins 2303 — Teléf. 60 971

1937

Santiago, 30 de Septiembre de 1936.

Señor Decano

de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Presente.

Señor Decano:

Se ha pasado en informe al profesor que suscribe la Memoria presentada por doña Dora Lerner S. para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El tema elegido para dicha Memoria, "la declaración de quiebra y sus efectos en los contratos en vías de ejecución", es de interés y de cierta novedad entre nosotros.

Después de exponer en forma breve y general en la primera parte la declaración de quiebra en sí misma y sus efectos respecto al deudor y a los acreedores, se entra en la segunda parte a tratar del objeto directo de la Memoria, examinando los efectos especiales que la quiebra produce en aquellos contratos que, válidamente celebrados y a cubierto también de toda nulidad como consecuencia de la quiebra, no han sido cumplidos todavía, en todo o parte, al tiempo de declararse ésta.

Para determinar esos efectos, se hace un examen prolijo y completo de las disposiciones dispersas de la ley de quiebras, del Código Civil y del Código de Comercio que se relacionan con la materia, reuniéndolas en un sistema bien ordenado, y clasificando metódicamente los diversos contratos según su naturaleza y la forma en que son afectados por la quiebra.

Se ha considerado las principales cuestiones que se suscitan con ocasión de los contratos aun no cumplidos al pronunciarse la resolución declaratoria de la quiebra, y han sido ellas resueltas con claridad y acierto, aplicando en ciertos casos las disposiciones que han previsto especialmente esas cuestiones, y recurriendo en otros a los principios generales del derecho, en concordancia con la naturaleza jurídica de cada contrato.

Estima el infrascrito que la Memoria de la señorita Lerner merece plenamente ser aceptada y le da su aprobación.

De Ud. atento y S. S.

J. Gabriel Palma R.

mejor dicho, a los contratos reales, examinándose sucesivamente aquéllos que se perfeccionan por la tradición de la cosa y los que sólo requieren para su formación la simple entrega.-

Al tratar los diferentes contratos se han analizado las modalidades que pueden presentarse según el rol que el fallido haya desempeñado en ellos, exponiendo en forma clara y precisa, que revela conocimiento cabal del tema, las soluciones correspondientes a los casos contemplados.-

Si bien es cierto que la Primera Parte del trabajo podría haberse restringido a lo directamente relacionado con el tema principal y que al desarrollar éste podría haberse estudiado con más detenimiento algunas cuestiones, hay que reconocer que el trabajo que encierra esta Memoria es meritorio y de interés, pues, como dijimos más arriba, contribuye a dar a conocer en forma sistemática una categoría de importantes efectos de la quiebra.-

En consecuencia, el infrascrito declara que la Memoria en exámen merece amplia aprobación.-

Luis Barriga Errázuriz
Director del Seminario de
Derecho Privado.

PREAMBULO.

El Derecho Mercantil ha sido y continúa siendo una de las ramas del Derecho, que presenta más interés frente a las realidades de la vida práctica.

Las instituciones mercantiles: seguros, transportes, sociedades, por ejemplo, tienen tal importancia que puede decirse, sin exageración, que constituyen el centro de las actividades de los hombres civilizados.

El nacimiento, desarrollo, evolución, y los aspectos que actualmente presentan las diferentes instituciones mercantiles, han sido objeto de infinidad de estudios, a pesar de lo cual existen aún materias cuyo estudio presenta un interés excepcional.

Es así como la quiebra, institución que durante siglos ha sido mercantil exclusivamente y que, hoy en día extiende su influencia fuera de este campo, ha sido estudiada en todos sus aspectos, encarando todas las situaciones, resolviendo todas las dificultades que puedan surgir, presenta, sin embargo, aspectos de sumo interés práctico y en cuyo estudio se ha insistido muy poco. Uno de ellos es el que se refiere a la influencia que la declaración de quiebra puede tener en los contratos que aún no están perfeccionados, o a los que falta alguno de los requisitos que la Ley ha establecido para que tengan plena validez; y los efectos que esta misma declaración puede tener en contratos que, perfectamente otorgados con anterioridad a ella, deben sin embargo cumplirse en fecha posterior.

En esta memoria, hemos tratado, en la medida de nuestros conocimientos, de resolver el segundo de los problemas que planteamos.

Es indudable que la declaración de quiebra de una de las partes contratantes, produce importantes consecuencias sobre el contrato realizado.

Ello, unido a la circunstancia de no haberse hecho en nuestro país un estudio que abarque en su conjunto esta materia, nos ha inducido a elegirla como tema de nuestra memoria de Licenciatura. En ella hemos tratado, en la medida que la capacidad de un estudiante que recién termina su curso lo permite, de presentar un estudio relativamente completo del tema.

Para ello y, dadas las finalidades de este trabajo, hemos estimado necesario dividirlo en dos partes.

La primera, como camino para llegar propiamente al fondo

de nuestro estudio, trata de la quiebra en general, y en ella hemos desarrollado a grandes rasgos la quiebra, la resolución que la declara y los efectos que ella produce. Hemos hecho especial hincapié en la naturaleza jurídica de la resolución que declara la quiebra y en los efectos que esta resolución produce, pues estas materias nos sirven de principales puntos de apoyo en el estudio que hacemos en la segunda parte.

En la segunda parte hemos agrupado los contratos en la forma que nos ha parecido más correcta, para el estudio ordenado y metódico que en ella ha tratado de hacerse.

Presentamos, pues, este trabajo, declarando que si el tema no ha sido tratado en la forma a que por su importancia es acreedor, hemos puesto todo nuestro entusiasmo por llevar a cabo un estudio que abarque en su conjunto la materia propuesta.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DE LAS QUIEBRAS

Ideas generales.

El deudor conserva la dirección de sus negocios mientras cumple con sus obligaciones. Si deja de cumplirlas, sus acreedores no tienen por qué seguir confiando en él: la justicia se coloca, entonces, a la cabeza de sus negocios, representada por el síndico.

Esta es la idea base de la institución denominada **Quiebra**, cuyos orígenes se encuentran en el Derecho Romano: en la *manus in-jectio* de la época primitiva, y la *missio in possessionem*, del Derecho Pretorio.

La reglamentación de la quiebra ha sido y es aún, un problema para el legislador de todas las naciones y de todas las épocas. Debe hacerse de ella una institución de Derecho Común, general para toda persona, sea o no comerciante; o debe dársele un carácter exclusivamente mercantil, hacerla aplicable únicamente al deudor comerciante?

Este problema ha sido resuelto con éxito por nuestra actual Ley de Quiebras, que, salvadas algunas diferencias en el procedimiento, no hace distinción en cuanto a la profesión del deudor.

Para resolver este problema, existen, en general, dos sistemas:

1.) El sistema que siguen en sus legislaciones: Inglaterra, Austria, Dinamarca, Alemania, que hace de la Quiebra una legislación común a todos los deudores insolventes.

2.) El sistema seguido por Francia, Italia, Bélgica, España, Portugal, Holanda, Brasil y Argentina, que hace de la legislación sobre quiebras, una ley aplicable sólo al comerciante.

Como ya lo hemos dicho, nuestra legislación actual en la materia, aplica el primero de estos sistemas. El Código de Comercio, que regía con anterioridad a la ley 4558 (actual Ley de Quiebras que, después de varias modificaciones quedó definitivamente redactada en el Decreto N.º 1, 297) se inspiraba en el sistema francés.

La diferencia substancial que hace este sistema entre la situación del deudor comerciante y del no comerciante, no tiene su razón de ser.

Cómo procederán los acreedores para hacerse pago con lo que resta del patrimonio del deudor, cuáles serán sus derechos respectivos, y en qué forma deberán hacerlos valer?

Estas cuestiones y, en general, todas las que resultan de la situación que da lugar a la quiebra se producen cualquiera que sea la profesión del deudor.

No hay, como lo dice el Mensaje que el Ejecutivo envió al Congreso junto con el proyecto de nuestra Ley de Quiebras, "razón alguna atendible que justifique someter a una tramitación distinta la quiebra del deudor, según sea o no comerciante".

Refunde la ley la situación del deudor comerciante y la del que no lo es en un solo procedimiento de liquidación, pero manteniendo siempre los principios característicos de la quiebra mercantil y, en lo posible, los del concurso de acreedores del deudor no comerciante.

Mediante la quiebra, el legislador defiende:

El interés social, que exige que el dolo y la culpa sean castigados.

El interés de los acreedores, que se ve suficientemente protegido por ella, sin recurrir a medidas demasiado rigurosas para el deudor, so pena de obtener resultados precisamente opuestos a los perseguidos con la Quiebra. Vela pues, por los intereses de los acreedores, sin que sea necesaria la expropiación de los bienes del fallido. Este quedará de nuevo a la cabeza de sus negocios, terminado que haya el estado de quiebra.

La cesación de pagos motiva la declaración de quiebra, que no es otra cosa que la constatación de este hecho por el Tribunal competente.

Declarada la quiebra, sus efectos se producen de pleno derecho. Debemos estudiar estos efectos desde dos puntos de vista: por una parte el de los acreedores, por la otra el del fallido.

La declaración de quiebra produce entre los acreedores una verdadera asociación, que tiene por objeto la liquidación de la prenda común y la distribución de lo obtenido, a prorrata de sus derechos. No puede confundirse esta asociación con una sociedad.

La sociedad requiere para su formación que exista entre los socios la *afectio societatis*; tiene por objeto la obtención de un beneficio esperado y la repartición de este beneficio entre los asociados.

En la quiebra, se trata de someter a los acreedores a un procedimiento colectivo, con el único objeto de que todos soporten la pérdida común. Para Delamarre et Le Poitvin "la masa es una especie de comunidad obligatoria, fortuita, cuyo doble fin es la disminución de la pérdida de todos y la contribución de todos a la pérdida común, que se presume efectiva". (1)

Se forma, por la fusión de todos los créditos individuales, un crédito único, indivisible, en todo lo que se refiera a los intereses comunes, administrados por el síndico (salvas las excepciones que la ley establece para ciertos créditos).

Pero, los acreedores no ponen en esta especie de comunidad sus créditos mismos, sino el derecho de perseguir su cobro sobre el patrimonio del deudor. Es éste uno de los principios fundamentales en

(1) "Traité de Droit Commercial" Tome VI, N^o 68 y sig.

que se inspira la quiebra: la unidad. De acuerdo con él, ninguno de los acreedores podrá perseguir separadamente al fallido; aún más, a este procedimiento colectivo se acumulan las acciones que ya se hubieran entablado.

Los créditos mismos continúan en manos de sus dueños; no ha habido cesión.

Con respecto al deudor, la quiebra produce efectos en el pasado y para el presente y futuro.

Por el desasimiento, los acreedores ya no tienen nada que temer de los actos que el deudor efectúe con posterioridad a la quiebra. Estos actos son nulos a su respecto.

La declaración de quiebra tiene además, como ya se ha dicho, efecto retroactivo. Por las llamadas nulidades del período sospechoso, la ley permite la anulación de los actos, que, efectuados en cierto período anterior a la declaración de quiebra, perjudiquen a los acreedores. Este sistema de nulidades es mucho más eficaz que el que establece el C. Civil: acción Pauliana o revocatoria del Art. 2468.

La quiebra abarca todo el patrimonio del deudor. Esta es otra característica importante del juicio de quiebras.

TITULO PRIMERO

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Párrafo 1.— Condiciones necesarias para que proceda la declaración de quiebra.

Para nuestra ley, la quiebra puede ser declarada siempre que el deudor se encuentre en alguno de los casos previstos por el Art. 37.

Para que proceda, no es necesario que el deudor sea insolvente; no está sujeta esta declaración a la prueba de la insolvencia del deudor. Para la rendición de esta prueba, sería necesario hacer la liquidación completa de su patrimonio, lo que no es posible, en este caso, sino después de la declaración de quiebra. Puede ser declarada en quiebra una persona cuyo activo sea superior a su pasivo, a consecuencia de la imposibilidad en que se encuentra en un momento dañado de realizar sus bienes con la presteza necesaria para pagar sus deudas a la época de sus vencimientos.

Podrá, pues, pedirse la declaración de quiebra, siempre que el deudor se encuentre en alguno de los casos contemplados por el Art. 37; ésto es lo único que es menester probar.

Analizaremos cada uno de los números del Art. 37:

1.º— “Cuando el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil” Para que opere esta causal, es necesario que se reúnan las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesación de pagos.— La ley se refiere a un hecho ex-

terno, cuya constatación es posible y, en ciertas condiciones fácil, no al estado real de la fortuna del comerciante. Puede rendirse cualquier prueba para acreditar este hecho. La ley no ha establecido una regla rígida para determinarlo; su apreciación queda entregada al criterio del juez.

No debe hacerse distinción, para los efectos de la cesación de pagos, según que la obligación que no se cumple, emane de un título ejecutivo o de un título que no lleve aparejada ejecución. La ley no distingue entre estas situaciones.

La deuda en cuyo pago se ha cesado debe ser líquida, actualmente exigible y no prescrita. De manera que, en presencia de un litigio en que se discute la existencia o la exigibilidad de una obligación, debe resolverse el litigio para que el juez pueda pronunciarse sobre la cesación de pagos.

b) Que la cesación de pagos se produzca en obligación mercantil. Cuáles son los actos de comercio? Lo dice el Art. 3.º del C. de Comercio... De acuerdo con el texto legal, la cesación de pagos en una obligación emanada de alguno de estos actos es causa suficiente para una declaración de quiebra. Es indudable, tratándose de actos de un sólo carácter, es decir, actos mercantiles para ambos contratantes. No es ésta la ocasión de analizar si la enumeración del Art. 3.º, es o no taxativa.

Si se trata de actos de doble carácter, es decir, mercantiles para una de las partes y civiles para la otra, para que se produzca el efecto ante-dicho, es preciso que el acto sea mercantil para el deudor.

c) Que el deudor sea comerciante.

Comerciante, según el Art. 7 del Código de Comercio, es aquel que, teniendo capacidad para contratar, hace del comercio su profesión habitual.

No puede, por lo tanto, ser declarado en quiebra de acuerdo con este N.º:

1.º— el que se dedica al comercio, sin hacer de él su profesión habitual.

2.º— los incapaces para ejercer el comercio.

No debe asimilarse a la incapacidad, la prohibición que las leyes establecen para ciertas personas para el ejercicio del comercio, en razón de su profesión o estado. Estas últimas, si concurren los requisitos legales, pueden ser declaradas en quiebra.

Cabe aquí recordar la disposición del Art. 1.º de la Ley, que dice: "El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un sólo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica..." Tenemos, entonces, que no sólo las personas naturales pueden ser declaradas en quiebra, sino también las personas jurídicas: sociedades por ejm. Podrían, por lo tanto, de conformidad con este N.º del Art. 37, ser declaradas en quiebra las sociedades cuyo objeto es el comercio.

2.º— Cuando el deudor, contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos

requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeuda y a las costas”.

Para que proceda la declaratoria de quiebra de conformidad a este N.º, es menester que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que existan en contra del deudor tres títulos ejecutivos vencidos, por lo menos.

El Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, enumera los títulos que llevan aparejada ejecución.

Es explicable la exigencia de tal N.º de títulos ejecutivos, porque su existencia es suficiente para presumir un serio desequilibrio financiero en el patrimonio del deudor. Estos títulos, por su puesto, deben ser vencidos.

b) Que estos títulos provengan de obligaciones diversas. Se trata con ello de evitar el abuso en que podrían incurrir algunos acreedores, al dividir un solo título ejecutivo, con el objeto de llevar a la quiebra a un deudor que no les es grato, con el único fin de perjudicarlo.

c) Que se haya iniciado por lo menos dos ejecuciones.

d) Que el deudor no haya presentado en todas ellas, bienes suficientes para responder a las prestaciones que adeuda y a las costas, dentro de los cuatro días siguientes al requerimiento.

Si el deudor ha presentado bienes suficientes para responder a todas las prestaciones que adeuda, y faltan bienes sólo para una de ellas, puede ser declarado en quiebra, de acuerdo con el N.º 2 del Artículo 37.

Este número se aplica indistintamente al deudor comerciante y al que no ejerce el comercio.

III.— “Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y de cumplimiento a sus obligaciones. En este caso, podrá también solicitar la declaración de quiebra, el respectivo síndico o delegado”.

El hecho de que el deudor se fugue, dejando abandonado sus negocios, constituye una seria presunción de su ánimo de cesar en el cumplimiento de sus obligaciones. Es indudable también, su intención dolosa de perjudicar a sus acreedores. De aquí que la ley haya tomado, con respecto a este deudor, medidas más severas: por una parte, presume de derecho que su quiebra es fraudulenta (Art. 190 N.º 8); por otra parte, se autoriza al síndico o delegado, para pedir la declaración de su quiebra. No sólo está en juego el interés de los acreedores sino, evidentemente, el interés social.

La parte final de este N.º ha sido agregada por el D. F. Ley 248, de 20 de Mayo de 1931.

IV.— “Cuando el deudor haya celebrado convenio extra-judicial con sus acreedores, y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio”.

El deudor que se encuentra en difícil situación económica,

puede evitar la quiebra, celebrando con sus acreedores un convenio extra-judicial, que contiene concesiones de parte de éstos. Es indudable que si este convenio es declarado nulo o resuelto, dicha declaración constituye una prueba de la cesación de pagos, que autoriza la declaración de quiebra.

El N.º 4 del Art. 37, en su última parte, deja a salvo la acción de los acreedores para solicitar la quiebra de su deudor, por obligaciones ajenas al convenio que con él hayan celebrado y, permite a los que no han intervenido en dicho convenio, pedir la quiebra del deudor.

Lo mismo que el N.º 2, los números 3 y 4, no hacen distinción entre el deudor comerciante y no comerciante. Por lo tanto, son aplicables a todo deudor, sea persona natural o jurídica, comerciante o no comerciante.

Párrafo 2º.—

Las personas que pueden solicitar la declaración de quiebra.

Puede considerarse la acción de quiebra en un doble carácter: como acción de derecho público y como acción privada.

Como acción privada, puede ser ejercitada por todo aquel que tenga interés en ella. Tendrá este carácter cuando quien la ejerce es el deudor, un acreedor o los acreedores.

a) Es el deudor quien solicita la declaración.- Parece bastante extraño, dado el carácter coactivo de la acción, que aquel contra quien va a actuar sea el que la pone en movimiento. A pesar de lo anómalo que esto puede parecer, se explica en cierto modo por el interés que puede tener el deudor en pedir la declaración de su propia quiebra. Ello constituye una presunción de quiebra fortuita, lo que le permitirá llegar a un convenio con sus acreedores.

Por otra parte, el deudor comerciante, de acuerdo con el Art. 35, está en la obligación de solicitar su declaración en quiebra en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil. No se trata de un simple deber, sino de una obligación legal, cuya inobservancia establece en su contra la presunción de quiebra culpable. Art. 189, N.º 3.

Debe tratarse de la cesación de pagos en obligación mercantil por un comerciante. De manera que existe esta obligación únicamente en el caso contemplado por el N.º 1 del Art. 37.

Aquí encontramos una de las diferencias hechas por la ley entre el deudor comerciante y el que no lo es.

b) Son los acreedores quienes solicitan la declaración. Lo más corriente es que la quiebra se declare a solicitud de los acreedores, en cuyo beneficio se ha principalmente establecido. Puede solicitarla cualquier acreedor, aún cuando lo sea por obligación que no es actualmente exigible, siempre que el deudor se encuentre en alguno de los casos previstos por el Art. 37.

Este principio general sufre excepciones fundadas en el parentesco. Así, no podrá solicitar la declaración de quiebra, según el

Art. 40: el marido, acreedor de su mujer; la mujer, acreedora de su marido; el hijo acreedor de su padre y el padre, acreedor de su hijo.

Los acreedores pueden serlo por causa civil o mercantil; ésto no tiene importancia. En ambos casos existe para ellos un interés real en la conservación de la prenda general: el patrimonio de su deudor. Provocada la quiebra, el deudor queda privado de la administración de sus bienes, no pudiendo, entonces, disminuir su patrimonio en perjuicio de los acreedores.

Como acción pública, la acción de quiebra es ejercitada por el tribunal de oficio, o por el síndico, ya que en estos casos el estado hace cumplir un derecho sin intervención directa del o los interesados. La ley ha querido restringir esta intervención del estado y la ha limitado a casos excepcionales. Así, el Art. 33, no se refiere sino a los acreedores y al deudor, al enumerar las personas que pueden solicitar la quiebra. Uno de los casos de excepción está contemplado en el Art. 222: "La sentencia que rechace la cesión de bienes declarará a la vez, la quiebra del deudor. Debe, también el juez de oficio declarar la quiebra: Art. 182, en el caso en que el convenio que el deudor celebró con sus acreedores sea declarado nulo o resuelto.

El síndico sólo puede pedir la quiebra del deudor, en el caso del N.º 3 del Art. 37, que ya hemos estudiado.

Párrafo 3º.—Quiénes pueden ser declarados en quiebra?

Hasta ahora nos hemos puesto en la situación de la quiebra de una persona viva y que ejerce el comercio, si se trata de la quiebra de un comerciante.

La regla general es que pueden ser declaradas en quiebra todas las personas: naturales o jurídicas, capaces o incapaces. En este punto es necesario tener presente que la quiebra mercantil sólo es aplicable al que tiene capacidad para comerciar, ya que es este uno de los requisitos que la ley exige para ser comerciante (aún cuando el Art. 7 del C. de Comercio, se refiere a la capacidad para contratar, como requisito para tener la calidad de comerciante).

Al estudiar detenidamente quiénes pueden ser objeto de una declaración de quiebra, se presentan situaciones de interés:

a) Comerciante que ha dejado el Comercio.

Puede declararse en quiebra, aún después que ha dejado de serlo, al comerciante que cesa en el pago de una obligación mercantil, contraída en el ejercicio del comercio. (Art. 44).

Para establecer su calidad de comerciante, es necesario atenderse a su profesión en el momento en que contrajo la obligación en que incide la cesación de pagos. Esta cesación de pagos debió también verificarse mientras conservaba su calidad de comerciante o pudo realizarse cuando ya no la tenía?

La ley no lo dice. Aplicando los principios generales, uno de los casos en que procede la quiebra mercantil, es el de cesación de pagos de una obligación mercantil, por un comerciante. No tiene lógicamente, esta calidad el que ya ha dejado de serlo. Luego, sin lugar

a dudas, la cesación de pagos ha debido verificarse mientras el deudor era aún comerciante.

b) Sucesión del deudor.

Puede ser declarada en quiebra la sucesión del deudor. Nuestra ley acepta que lo sea a petición de los herederos o de los acreedores del difunto. Esta facultad que se da a los herederos del difunto, les ha sido negada en Francia, de acuerdo con la interpretación que se da al Art. 437 del Código de Comercio francés.

Nuestra legislación se ha inspirado, en este punto, en el precepto del Código Civil, que establece que por la sucesión por causa de muerte se transmite a los herederos todas las acciones y derechos transmisibles del causante. Si éste tenía derecho de solicitar su declaración de quiebra, no se ve por qué sus herederos, que son los continuadores de su personalidad, no puedan hacer lo mismo.

Para que la declaración de quiebra sea posible, es necesario que la causa que la motiva sea anterior a la muerte del deudor, es decir, que tanto la obligación como la cesación de pagos se hayan producido con anterioridad a la muerte del deudor, y que la solicitud se presente dentro del plazo fijado por la ley, que es de un año.

El plazo de un año, fijado por la ley como máximo para entablar la acción, es muy conveniente, tanto para los herederos como para los acreedores. Tienen ambos tiempo suficiente para elegir el camino a seguir, con conocimiento de causa; y no deja, por otra parte, en la incertidumbre a los herederos y a las personas que con ellos contratan, por un lapso excesivo.

Qué interés pueden tener los acreedores en solicitar la declaración de quiebra de la sucesión del deudor? Para conocerlo, estudiaremos dos situaciones diferentes.

1.º— La sucesión ha sido aceptada sin beneficio de inventario.— Si el heredero tiene bienes suficientes para responder a los acreedores de su causante, los acreedores hereditarios lo perseguirán simplemente como continuador de la persona del deudor difunto. Pero, si la situación personal del heredero es tanto o más mala que la de su causante, los acreedores pueden pedir la quiebra de la sucesión. Declarada esta quiebra, se produce de pleno derecho la separación de patrimonios, en favor de los acreedores. Quedan, pues, separados los bienes de la sucesión de los bienes del heredero. Los acreedores hereditarios se pagarán con los primeros con exclusión de los acreedores personales del heredero.

2.º— El heredero ha aceptado con beneficio de inventario. Ya los acreedores no temen la confusión de patrimonios, pero pueden tener interés en declarar la quiebra de la sucesión para obtener sus beneficios, especialmente las nulidades del período sospechoso. Ello podría interesarles sobre manera, si el heredero, haciendo caso omiso del beneficio de inventario, bajo el cual aceptó la asignación, enagenara bienes pertenecientes a ella. Es cierto que con ello el heredero habría perdido el beneficio de inventario, pero los acreedores sólo tendrían en contra de los terceros adquirentes las acciones del derecho civil. Este incon-

veniente se subsana con una oportuna solicitud de declaración de quiebra.

c) — Sociedades.

Las sociedades podrán ser declaradas en quiebra como personas jurídicas.

Las condiciones necesarias para que una sociedad sea declarada en quiebra son:

1.º — Que tenga personalidad jurídica. No reúnen este requisito las asociaciones o cuentas en participación. Sus acreedores tendrán que conformarse con pedir la quiebra de los socios que con ellos trataron. No forman, como las sociedades, una persona distinta de los socios individualmente considerados.

2.º — Que se haya realizado a su respecto alguna de las condiciones establecidas por el Art. 37. Lo dicho en este punto con respecto de las personas naturales, es aplicable a las sociedades.

Puede ser declarada en quiebra toda sociedad, sea mercantil o civil.

Puede, también, ser declarada en quiebra una sociedad en liquidación, puesto que en este estado conserva su personalidad jurídica. El Art. 38 de la Ley General de Bancos, prescribe que, resuelta la liquidación de un Banco, la empresa bancaria no podrá ser declarada en quiebra, estando en liquidación.

Con respecto a los efectos de la declaración de quiebra de la sociedad en los socios, el Art. 46 de la Ley de Quiebras dice: "La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra individual de los socios solidarios que la componen"; pero, la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad (inc. 1).

"La quiebra de la sociedad en comandita no importa la quiebra de los socios comanditarios, aún cuando éstos sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administración, pero, podrán ser declarados en quiebra cuando hayan tolerado la inserción de su nombre en la razón social". (inc. 3).

La quiebra deberá o podrá ser pedida, según las reglas que ya hemos visto, si se trata de una sociedad colectiva o en comandita, por todos los socios colectivos que se encuentren en el domicilio social; si es una sociedad anónima, por sus administradores; si es una sociedad en comandita por acciones, por el socio administrador.

Podrá ser solicitada la declaración por uno de los socios, únicamente en el caso en que la quiebra de la sociedad produzca su quiebra personal.

Los demás podrán hacerlo sólo en el carácter de acreedores particulares de la sociedad.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESOLUCION QUE DECLARA LA QUIEBRA

Párrafo 1º.—

Naturaleza jurídica.

Como la mayor parte de las sentencias, la que declara la quiebra, no hace sino constatar la existencia de un hecho del que derivan consecuencias jurídicas. Constata el hecho de encontrarse el deudor en uno de los casos del Art. 37.

Produce, además, un efecto excepcional: crea un nuevo estado legal; es el punto de partida de todo un procedimiento establecido en el interés colectivo de los acreedores, y que tiene por objeto realizar los bienes del deudor a "fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley" Art. 1.

Derogando el principio del carácter relativo de la cosa juzgada, esta resolución produce efectos respecto de todo el mundo, proclama una verdad jurídica que nadie puede desconocer.

Los efectos de la quiebra están subordinados a su declaración. Nuestra ley no acepta lo que podríamos llamar "quiebra de hecho". Siendo uno de sus efectos más importantes el desasimio y comprendiendo éste todos los bienes del deudor, su capacidad para obligar con sus actos sus bienes, se transforma. Esto es lo que asemeja la sentencia que declara la quiebra a la que declara a una persona en interdicción.

En este párrafo hemos designado con el nombre de sentencia la resolución que declara la quiebra. La ley no dice en ninguna parte que esté comprendida en esta clase de resoluciones judiciales; por el contrario, la llama "auto".

Sabemos que el Código de Procedimiento Civil clasifica las resoluciones judiciales en cuatro categorías:

- 1— Sentencia definitiva.
- 2— Sentencia interlocutoria.
- 3— Auto; y
- 4— Decreto, providencia.

Es muy importante determinar a cuál de estas categorías pertenece una resolución, por los diferentes efectos que cada una de ellas produce, y los requisitos de forma y fondo, que deben llenar.

Si examinamos la definición que la ley procesal da a cada una de estas resoluciones, vemos que la que declara la quiebra sólo puede caber en la primera: sentencia definitiva.

Produce esta sentencia cosa juzgada. Pero, no podrá ésta oponerse al deudor que ejercita el derecho de obtener el levantamiento de la quiebra, consignando los fondos suficientes, ya que el ejercicio de este derecho requiere como base y antecedente el que esa resolución se haya dictado. Así lo ha estimado la Corte de Casación en la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXX, Segunda parte, Sección 1.ª, Pág. 106.

Párrafo 2º.

Contenido de esta resolución.—

Las menciones que debe contener la resolución que declara la quiebra están consignadas en el Art. 47 de la Ley. Son:

1.º— La determinación de si el deudor es o no comerciante.

2.º— La orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario y de que se le preste para este efecto, el auxilio de la fuerza pública.

3.º— La orden de que las oficinas de Correos y Telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos dirigidos al fallido, en caso de ser comerciante.

4.º— La orden de acumular al juicio de quiebra todos los juicios contra el fallido que estuvieren pendientes ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

5.º— La advertencia al público de que no debe pagar ni entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día a disposición del síndico bajo pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra.

6.º— La orden de hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados de la quiebra sin nueva citación.

7.º— La orden de despachar los correspondientes exhortos para hacer saber la quiebra a los acreedores que se encuentren fuera de la República y mandarles que, en el término establecido en el número anterior, aumentado con el emplazamiento correspondiente, que se expresará en cada exhorto, comparezcan al juicio con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento indicado en el número anterior.

8.º— La designación del periódico en que deberán hacerse las notificaciones por avisos. Si no hubiere periódico en el lugar del juicio, se designará alguno de la cabecera de la provincia.

9.º— La orden de inscribir la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enagenar del Conservador de bienes raíces del Departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en los conservadores correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido; y

10.º— La orden de que se comunique al Juzgado del Crimen la resolución que declara la quiebra, para los efectos de su calificación, cuando el tribunal que conoce de ella no ejerza también jurisdicción en lo criminal.

Debemos tener presente lo dispuesto en el Art 48, que establece que si la quiebra se produce por desaparecimiento o fuga del deudor, la resolución que la declara deberá designar un curador especial para que represente al fallido.

Párrafo 3º.—

Recursos.—

Como toda resolución judicial, la que declara la quiebra produce efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley.

La resolución queda ejecutoriada una vez transcurridos los plazos que la ley concede para oponer los recursos establecidos por la ley. Estos plazos se cuentan desde la notificación y no desde la fecha en que la sentencia se dictó.

Lo que decimos, no se opone al Art. 61 "Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes..." Este Art. no dice que el efecto de la declaración de quiebra se produzca ipso jure, de manera que al respecto se sigue la regla general del Código de Procedimiento Civil, según la cual, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley. Lo mismo que en el caso del Art. 61, todos los efectos de la declaratoria de quiebra se producen en virtud de la notificación.

Los recursos que la ley concede son distintos según que la solicitud de quiebra haya sido acogida o desechada.

Si la solicitud ha sido acogida, cabe aplicar el Art. 52, que concede a los interesados el recurso especial de reposición. La ley adopta en el juicio de quiebra un sistema semejante al del juicio ejecutivo: el juez no tiene obligación de oír al deudor para fallar. La audiencia que, facultativamente puede darle el Tribunal, tiende únicamente a informar el criterio del juez (Art. 39, inc. 1.º). El juez, por error u otra causa, puede declarar la quiebra sin que haya, en realidad, mérito para ello; es lógico que se faculte al deudor para oponerse a dicha declaración. A ello tiende el recurso especial de reposición.

Este recurso se entabla ante el mismo tribunal que declaró la quiebra y por él se puede perseguir, o bien que se alce la quiebra o bien que se modifique la calidad del deudor, pues puede ser que en la resolución se le haya considerado comerciante, sin serlo, o vice versa. La determinación de la calidad del deudor tiene importancia por los diversos efectos que produce la quiebra, según sea o no comerciante el fallido.

Pueden interponer este recurso, según el Art. 53, el fallido los acreedores, los terceros que pudieran tener interés en la quiebra y el síndico, en cuanto tienda a solicitar la rectificación de la calidad que en ella se atribuya al fallido. Debe interponerse este recurso en plazo fatal de quince días, contados desde la publicación del último aviso en que se publicó la resolución que declaraba la quiebra (Art. 50 a que se refiere el Art. 53).

Este recurso tiene la tramitación de un incidente y son partes en él: la persona que hubiese solicitado la quiebra, el síndico y el que lo interponga; los demás acreedores y terceros interesados pueden intervenir como coadyuvantes.

Si no es el fallido quien interpone el recurso, no es parte en él y la ley no le permite ni aún ser parte coadyuvante. Esto se desprende de los incisos 3.º y 4.º del Art. 53.

Las resoluciones que se dictan en este incidente especial de reposición, son inapelables.

La Corte Suprema, en sentencia de 17 de Agosto de 1932, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXIX, Sección I, Pág. 601, considera que la sentencia que recae en el incidente especial de reposición es sentencia definitiva, sea que acoja o deniegue el recurso.

Expresa la sentencia citada en el considerando VI.—

“Que si bien, por mandato expreso del Art. 53 de la Ley de Quiebras, el recurso especial de reposición que autoriza contra la resolución que declara la quiebra y determina la calidad del deudor debe tramitarse como incidente, no por eso la resolución que le pone término deja de tener los caracteres propios de una sentencia definitiva, toda vez que si acoge el recurso, pone fin a la instancia de quiebra resolviendo la cuestión o asunto materia de la demanda”; y en el considerando VII. “Que esta índole o naturaleza de la resolución judicial antedicha no se altera cuando ella es dictada en sentido denegatorio, porque la ley no atiende a tal circunstancia para determinar la fisonomía jurídica de una resolución judicial”.

Por estas consideraciones, dió la Corte Suprema lugar a la casación de forma solicitada en contra de la resolución que, fallando el recurso especial de reposición, no cumplió con los requisitos del Art. 193 N.º 4 del C. de Procedimiento Civil.

La sentencia que recae en este incidente es apelable, pero la ley hace un distingo a si acoge o no la reposición. Si da lugar a ella, procede la apelación en ambos efectos; si niega lugar a la reposición, la apelación se concede sólo en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que recaiga en la apelación de la resolución que resolvió el incidente, proceden los recursos de casación de forma y fondo, según las reglas generales.

Si la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de quiebra no da lugar a ella, es apelable en ambos efectos; pero no procede en su contra el recurso especial de reposición.

Lo dice el Art. 55.

Proceden además, en su contra, los recursos de casación de forma y fondo, de acuerdo con las reglas generales.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

TITULO PRIMERO

RELATIVOS AL DEUDOR.

La declaración de quiebra produce efectos de suma importancia, concernientes tanto a la persona como a los bienes del deudor. 1.º— PERSONA. En la mayoría de los casos la declaración de quiebra trae como consecuencia la instrucción de un sumario criminal, que tiene por objeto establecer la responsabilidad que pueda caber al fallido en el mal estado de sus negocios. Para ello, el N.º 10 del Art. 47, ordena que se comunique al juzgado del crimen la resolución que declara la quiebra; en todo caso, si el deudor es comerciante, y si no lo es únicamente cuando se encuentra en el caso del Art. 37 N.º 3.

Por otra parte, el solo hecho de que una persona sea declarada en quiebra, hace que se pierda la confianza en sus cualidades de administrador; á ello se deben las inhabilidades establecidas en contra del fallido para el ejercicio de ciertos cargos: tutor o curador (Art. 497 N.º 4 del C. Civil); albacea (Art. 1272); juez de letras o ministro de Corte (Ley orgánica de Tribunales, Art 41 N.º. 2 y 59); la misma ley lo inhabilita para ser Defensor de menores, Ausentes y Obras Pías y para ser relator, en los Arts. 307 y 319, respectivamente.

En general, la declaración de quiebra no afecta la capacidad general del fallido. Lo dice el Art. 70 de la Ley: "La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, ni le impone inhabilidades sino en los casos expresamente determinados por las leyes".

2.º— PATRIMONIO. Los efectos de la declaración de quiebra, relativamente al patrimonio del deudor son de dos clases: unos operan en el futuro, constituyen el desasimiento; los otros dan a la quiebra efecto retroactivo, constituyen las nulidades del período sospechoso.

Párrafo 1.º.—

Del desasimiento.

a) Su naturaleza jurídica. De acuerdo con el Art. 61, la declaración de quiebra produce de pleno derecho el efecto de inhibir al fallido de la administración de todos sus bienes. Esto es lo que en derecho constituye el desasimiento.

Puede observarse, con la sola lectura del inc. 1 del Art. 61: 1.º— Que la quiebra no produce la traslación de la propiedad de los bienes del fallido a los acreedores. A mayor abundamiento, lo ha dicho expresamente el inc. 2.º.

Conserva, pues, el fallido la propiedad de todos sus bienes durante todo el procedimiento de la quiebra, y sólo es despojado de ella cuando éstos se enagenan, caso en que la propiedad pasa directamente de sus manos a las del tercer adquirente.

2.º— La declaración de quiebra, para surtir sus efectos, no está sujeta a inscripción de ninguna clase, aún cuando hubiese inmuebles en el patrimonio del deudor. Por otra parte, la inscripción de la declaración de quiebra en el Registro correspondiente, no tiene otro alcance que el de medio de publicidad, no produce mutación de dominio.

Por obra del desasimiento, el deudor queda privado de la administración de sus bienes y de su disposición a cualquier título. La administración pasa de derecho al síndico y éste como representante de los acreedores, realiza los bienes del fallido, a fin de proveer al pago de sus deudas.

Todos los actos jurídicos que ejecute el deudor, relativos a los bienes comprendidos en el desasimiento serán nulos con respecto a la masa de los acreedores. Tiene pues, por objeto el desasimiento, evitar que en el futuro pueda verse disminuido, en perjuicio de los acreedores, la prenda general que en su favor establece el Art. 2465 del Código Civil.

En cuanto a esta nulidad, resulta élla de una incapacidad sobreviniente al fallido, o simplemente de la prohibición de disponer establecida en consideración a los acreedores? No puede pensarse que la declaración de quiebra produzca en el deudor una incapacidad general, al estilo de la producida por la interdicción ésto es imposible, dados los fundamentos de ambas instituciones. No quiere la ley hacer del fallido un incapaz, su único propósito es proteger a los acreedores de los actos que el deudor pudiese ejecutar en perjuicio de sus derechos. Esta idea está expresada en el Art. 70 de la Ley. Por otra parte, los actos ejecutados por el deudor, con posterioridad a la quiebra, no son nulos en sí mismos; y los terceros contratantes pueden perseguir al fallido para el cumplimiento de las obligaciones que de ellos emanan. Pero estos derechos no podrán oponerse a la masa de los acreedores. Se trata de actos, válidos en sí mismos, y que obligan a los contratantes, pero que no pueden oponerse a la masa que, gracias al desasimiento no ve por ellos afectado el patrimonio del deudor.

Poco importa la buena o mala fé del tercero que contrató con el deudor y que se haya o no cumplido con las inscripciones a que se refiere el N.º 5 del Art. 47 y con las publicaciones del N.º 8

Interpretando literalmente el texto del Art. 69, que se refiere a este materia, llegaríamos a la conclusión de que los actos o contratos que el deudor ejecute con posterioridad a su declaración en quiebra, son nulos sólo en el caso en que se hayan ejecutado o celebrado con relación a bienes de la masa. Pero creemos que la primera es la interpretación más de acuerdo con el espíritu general de nuestra ley, ya que cualquiera que sea el acto realizado, el patrimonio entero de la persona obligada responde al cumplimiento de las obligaciones por élla contraídas.

No sería el caso de aplicar a los actos del deudor, posteriores a la quiebra, el Art. 10 del Código Civil, y decir que adolecen del vicio de nulidad absoluta, ya que la ley no le prohíbe en ninguna parte al fallido celebrar dichos actos o contratos.

Se trata de la prohibición en que se encuentra el fallido para disponer. El derecho de prenda general, flotante hasta ahora se inmoviliza, de manera que los bienes del deudor, por su hecho no pueden escapar a la acción de los acreedores. Se llega así a un resultado parecido al que podrían obtener los acreedores iniciando ejecuciones separadas sobre cada uno de los bienes aisladamente considerados. La superioridad de la quiebra consiste:

1.º— Desde el día en que se declara la quiebra, más bien dicho, en que se notifica en la forma legal, los bienes comprendidos en el desasimiento son ya inembargables, el deudor no puede disponer de ellos, sin necesidad de inscripción de la resolución, contrariamente al juicio ejecutivo.

2.º— Aprovecha sólo a los acreedores cuyos derechos son anteriores a la declaratoria; no tienen derecho a intervenir en el procedimiento aquellos cuyos derechos son posteriores a ella (Art. 63)

Algunos autores (1) quieren ver en la declaratoria de quiebra, el punto de partida de la existencia de un derecho real sobre todos los bienes del deudor, análogo a la prenda pretoria de los romanos. Esta tesis es inaceptable en nuestro derecho, ya que, en él no existen otros derechos reales que los taxativamente enumerados por la ley.

Aún más, la declaración de quiebra debe inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enagenar; no es éste un registro en que deba inscribirse un derecho real.

b) Efectos.— Estudiando los efectos del desasimiento, podemos agruparlos en negativos y positivos.

I:— Negativos: Se resumen en la imposibilidad en que se encuentra el deudor de realizar actos jurídicos que digan relación con su patrimonio, sea que se trate de actos judiciales o extra-judiciales. Son actos judiciales los procesos seguidos por o contra él.

(1) Percerou "Traité Elementaire de Droit Commercial" N.º 1915)

Extrajudiciales, las convenciones en que es parte.

A.—Actos extra-judiciales.—1.—No puede disponer de sus bienes. Está imposibilitado, pues, para hacer pagos a ninguno de sus acreedores, destruyendo la igualdad entre todos ellos, que es la base del procedimiento.

La compensación es imposible, una vez declarada la quiebra. El que es a la vez deudor y acreedor del fallido, debe pagar al síndico el total de su deuda y, para la obtención de lo que se le adeuda, ceñirse a los pagos proporcionales que efectúe el síndico.

Esto sucede, por supuesto, siempre que la condición o, mejor dicho, el requisito indispensable para que la compensación exista, la coexistencia en un momento dado, de dos deudas recíprocas, líquidas y actualmente exigibles se haya realizado después de la declaración de quiebra.

Se comprende que, si esta condición se ha realizado antes, la compensación sería perfecta y no habría lugar a la aplicación de las reglas sobre los efectos del desasimiento. Todo esto, de acuerdo con el Art. 66, primera parte.

La segunda parte del Art. citado, introduce una importante modificación, cuando se trata de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o negociación y aunque sean exigibles en distinta época. Esta derogación a la regla se explica por la analogía que existe entre el acreedor retencionista y el que alega la compensación. El derecho de retención supone que la deuda y la tenencia por el acreedor de una cosa que pertenece al deudor deben nacer de una misma causa. El derecho de retención en caso de quiebra, puede oponerse a la masa y el síndico no puede exigir la entrega de la cosa retenida, sin hacer previamente entero pago de la deuda. Este beneficio debe extenderse al que es acreedor en virtud del mismo título en que está fundada su deuda respecto al fallido; puede retener lo que debe como garantía de su crédito. Esta regla recibe importantes aplicaciones en los contratos celebrados antes de la quiebra, aún no ejecutados por ninguna de las partes.

Esta doctrina puede aplicarse al caso de liquidación de una sociedad conyugal: los cónyuges se deben recompensas recíprocas y uno de ellos ha sido declarado en quiebra. Como se trata de deudas emanadas de un mismo título, la sociedad conyugal, se compensarán hasta concurrencia de la menor, y por el excedente, el que resulte acreedor concurrirá a la quiebra o el síndico lo exigirá del otro, según los casos. Se liquidan pues, la comunidad como si ninguno de los cónyuges estuviese en quiebra.

2— El fallido no puede, operado el desasimiento, contraer obligaciones que afecten a la masa. Ya hemos visto que esas obligaciones son perfectamente válidas en sí mismas, pero estos acreedores no pueden pagarse con los bienes comprendidos en el desasimiento. La prenda general establecida por el Art. 2465 del Código Civil, sólo aprovecha a los acreedores anteriores a la quiebra. Esta situación, muy conforme a la equidad en el caso en que los terceros que con el deudor contrataron lo hubiesen hecho a sabiendas de su quiebra (si se cumplie-

ron las publicaciones prescritas), se torna injusta, si no lo supieron. El desasimio y, por lo tanto todos sus efectos, se produce de pleno derecho, pronunciada que sea la declaraci3n de quiebra. No est3 sujeta pues, su existencia a publicaci3n ni inscripci3n ninguna.

Los co-contratantes del fallido quedan en situaci3n de no poder perseguir en los bienes de su deudor, el pago de sus cr3ditos. Es 3sta una consecuencia del efecto absoluto de la cosa juzgada, caracteristica de la resoluci3n que declara la quiebra.

Si el fallido ha contraido obligaciones emanadas de un delito o cuasi delito posterior a la quiebra, estos acreedores, que no han hecho nada por serlo, que lo son contra su voluntad, quedan en la misma situaci3n y no pueden interponer contra el s3ndico acci3n por indemnizaci3n de perjuicios.

La 3nica soluci3n que tendrían los que con el fallido contrataron podría ser la de indemnizaci3n de los perjuicios causados por negligencia del s3ndico en el cumplimiento de la obligaci3n que le impone el N.º 2 del Art. 21. De dichos perjuicios responderá personalmente el s3ndico.

3— Los deudores del fallido no extinguen sus deudas por el pago hecho a 3ste. No tiene el fallido la calidad necesaria para percibirlo y ya sabemos que quien paga mal, paga dos veces. Una vez declarada la quiebra, los pagos deben hacerse al s3ndico.

B:— Actos judiciales.— Una consecuencia l3gica del desasimio y de la administraci3n que se confiere al s3ndico, es su facultad para intentar las acciones que pertenecen al fallido y que digan relaci3n con los bienes comprendidos en el desasimio o que puedan afectarles, ya sea como demandante o demandado. Dice el Art. 61, inc. 3.º, segunda parte, que el fallido no podr3 comparecer en juicio como demandante o como demandado en lo relacionado con los bienes de la quiebra. No distingue la ley seg3n se trate de un juicio comenzado con anterioridad a la quiebra o una vez ella pronunciada.

En estos juicios, empezados o continuados por el s3ndico, la sentencia tiene m3rito de cosa juzgada con respecto al fallido, pero 3ste puede intervenir en ellos como parte coadyuvante; no le permite la ley intentar por s3 solo ninguna acci3n ni a3n en caso de negligencia del s3ndico.

En este evento, s3lo puede ejercitar actos conservativos, interrumpir prescripciones, por ej. La ley ha querido hacer del s3ndico el 3nico representante del deudor y de los acreedores. Estos 3ltimos, no pueden tampoco ejercer las acciones del fallido a3n cuando no lo haga el s3ndico.

Es cierto que los acreedores, seg3n el Derecho Civil, tienen la facultad de subrogarse en el ejercicio de las acciones del deudor; pero, tambi3n es cierto que en la quiebra se ha formado una verdadera comunidad entre los acreedores, que tienen como representante legal al s3ndico.

Si 3ste descuida sus deberes, podr3 entablarse contra 3l la acci3n por indemnizaci3n de perjuicios.

El derecho que tiene el síndico de representar en juicio legalmente al fallido, no es sino la consecuencia del desasimiento y de la administración que de derecho le corresponde. No se extiende por lo tanto, más allá del desasimiento y de la administración.

Comprendiendo el desasimiento sólo las cosas apreciables en dinero, no puede el síndico iniciar o proseguir las acciones que se refieren exclusivamente a la persona del fallido, como son las acciones que nacen de los derechos de familia: divorcio, nulidad de matrimonio, impugnación de la paternidad, etc. Lo mismo puede decirse de las acciones estrictamente personales, que sólo en segundo término adquieren interés pecuniario; tales son: la revocación de una donación, la separación de bienes, la querrela por injuria o calumnia, etc.

El síndico podrá intervenir en los juicios a que de origen el ejercicio de estas acciones para proteger los derechos eventuales de la masa.

Por otra parte, el contrario en el juicio, tiene un manifiesto interés en que el síndico se haga parte en él, para que la ejecución de la sentencia que le ponga fin, puede perseguirse en los bienes de la masa.

II.— Positivos:— Procura el desasimiento una considerable ventaja a los acreedores. Al existir un verdadero embargo sobre el conjunto de los bienes del deudor, los acreedores adquieren el carácter de terceros a su respecto, en el sentido de que no están obligados a sufrir las consecuencias de los actos ejecutados por el deudor con posterioridad a la quiebra.

Este carácter de terceros adquiere gran importancia práctica cuando se trata de actos realizados por el deudor antes de la declaración de quiebra y, que a ésta época no han alcanzado la perfección necesaria para poder ser opuestos a terceros.

c)— Extensión del desasimiento.— De acuerdo con el Art. 61, el desasimiento comprende todos los bienes presentes del deudor, excepto los inembargables.

Desde luego, el desasimiento se refiere sólo a los bienes o derechos patrimoniales, excluyendo por lo tanto los derechos extrapatrimoniales. Comprende todos los bienes del deudor: muebles e inmuebles, que pueden ser objeto de operaciones comerciales y los que no pueden serlo. Es ésta una consecuencia del carácter indivisible de la quiebra y de la indivisibilidad del patrimonio.

El desasimiento comprende sólo el patrimonio del deudor. No entran, por lo tanto en él, los bienes que el deudor administra, a cualquier título: padre o marido, por ej.

Si el fallido tiene, no sólo la administración sino el usufructo de estos bienes, la masa aprovechará de los frutos, siempre que acepte y respete las cargas convencionales y legales que los graven.

Al fijar la extensión del desasimiento, la ley exceptúa expresamente los bienes inembargables. Sabemos que ciertos bienes del deudor, por razones de humanidad, son declarados inembargables. No entraña esta excepción una injusticia para los acreedores, puesto que,

de acuerdo con el derecho común, estos bienes no podrán ser considerados como formando parte de la prenda general, con que el Art. 2465 del Código Civil garantiza el pago de sus créditos.

No entran pues, en el desasimiento, ni los objetos materiales ni los créditos no susceptibles de embargo. Estos bienes están enumerados en el Art. 1618 del C. Civil, completado por el Art. 466 del C. de Procedimiento Civil.

Además de los bienes inembargables, escapan al desasimiento los derechos extrapatrimoniales; aquellos derechos en cuya ejecución los acreedores no pueden subrogarse al deudor. Son derechos de naturaleza más bien moral que pecuniaria, aún cuando en muchos casos puedan traducirse en dinero. Están en esta situación los derechos relativos al estado de las personas, derechos de familia, por ejemplo.

La patria potestad no se extingue por la quiebra. Si los hijos tienen bienes, la administración y el usufructo que el C. Civil concede al padre, siguen en manos del fallido. La ley ha concedido al padre este usufructo para ayudarle a soportar las cargas de familia; estas cargas subsisten después de la declaración de quiebra, siendo por lo tanto lógico que subsista el usufructo. El Art. 61, inc. 4.º de la Ley de Quiebras ha introducido a este principio, ciertas atenuaciones, al dar al síndico ingerencia en la administración. En lo que respecta al usufructo, hace ingresar a la masa el excedente de los frutos líquidos de esos bienes, una vez dada al fallido la cuota acordada para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia. Se trata de alimentos congruos.

La potestad marital no sufre menoscabo, sino en lo que se refiere a la administración y al usufructo por el marido de los bienes de su mujer. Rige al respecto la misma regla que para la patria potestad.

El régimen matrimonial, adoptado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o el legal, en su defecto, continúa invariable. La resolución que declara la quiebra no produce la separación de bienes; para ello es necesario seguir un juicio de separación, eso si que la mujer que acompaña el auto de quiebra, no tendrá necesidad de rendir otras pruebas para acreditar el mal estado de los negocios del marido.

En esta clase de juicio, el síndico podrá figurar como coadyuvante.

Tampoco entran en el desasimiento las acciones del fallido, tendientes a la indemnización de un daño exclusivamente personal, ni aquellas en que el honor está empeñado.

Dice el Art. 61: "Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes. . . ." Quedan, pues, fuera del desasimiento los bienes futuros, es decir, los que el fallido adquiera después de la quiebra, a cualquier título. Pero el alcance de este inc. 1.º del Art. 61, está limitado por el Art. 62, que distingue según que la adquisición se haya hecho a título gratuito o a título oneroso. Los bienes adquiridos con pos.

terioridad a la declaración de quiebra, a título gratuito, forman parte de la masa administrada por el síndico; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos al fallido, y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios (Art. 62, inc. 1º.)

En cuanto a los bienes adquiridos a título oneroso, la administración podrá ser sometida a intervención. En lo que se refiere al usufructo, se siguen las mismas reglas que en el usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer y del padre sobre los bienes del hijo. (Art. 62, inc. 2º.)

Párrafo 2º.—

Período Sospechoso.

Hemos visto que el desasimiento protege a los acreedores de los actos que, con posterioridad a la declaración de quiebra, pueda ejecutar el deudor, en contra de sus derechos. Estos actos son nulos con respecto a la masa.

Pero la declaratoria de quiebra, constata un hecho anterior a ella: la cesación de pagos. En el período intermedio, el actual fallido conservaba la dirección de sus negocios y existe, por tanto el temor fundado de que, queriendo evitar o retardar en lo posible su quiebra haya fingido inmejorable situación económica, para lo cual ha ejecutado actos ruinosos a sus intereses y por lo tanto para sus acreedores.

Para proteger a los acreedores en esta situación, la Ley de Quiebras se aparta del Derecho Común, al crear las nulidades del período sospechoso.

Llámase período sospechoso, el tiempo anterior a la quiebra, comprendido entre el día de la cesación de pagos y la declaratoria de quiebra y aumentado en los diez días anteriores a la cesación para ciertos actos.

Si a estos casos se aplicara el derecho común, los actos ejecutados por el deudor en este período, sólo podrían ser atacados por la acción Pauliana del Art. 2468 del C. Civil. Pero, para el éxito de esta acción son necesarias pruebas muy difíciles de rendir: el perjuicio de los acreedores y la mala fe, ya sea de uno o de ambos contratantes, según los casos.

Las nulidades creadas por la ley de quiebras, protegen a los acreedores en forma mucho mas amplia que la acción Pauliana, sin excluir por los demás el ejercicio de esta acción en el procedimiento de la quiebra.

Las nulidades del período sospechoso son nulidades relativas, establecidas en el sólo provecho de los acreedores. Lo indican los encabezamientos de los artículos pertinentes: "Son nulos y de ningún valor **relativamente a la masa** " El síndico como su representante legal, es el único capacitado para pedir la declaración de nulidad, mientras duran las operaciones de la quiebra.

No podrían solicitarla los acreedores separadamente. No

pueden tampoco hacerlo, los terceros que hacen valer su interés personal, distinto al de la masa, por ejem., un acreedor hipotecario, que pretende hacer caer una hipoteca anterior a la suya.

En el mismo caso se encuentra el fallido, pues a su respecto, estos actos son perfectamente válidos; aún más, terminada la quiebra, los terceros que con él contrataron en el período sospechoso, pueden pedir el cumplimiento de estos contratos, aún cuando su nulidad haya sido declarada a petición del síndico, puesto que ella aprovecha únicamente a la masa.

Para los efectos de las nulidades del período sospechoso, la Ley de Quiebras distingue tres situaciones: 1º. Actos nulos de derecho; se trata de actos que, por el solo hecho de haber sido realizados en el período sospechoso son nulos. Art. 71 y 73. 2º. que pueden ser anulados, si son posteriores a la cesación de pagos y la parte que con él contrató o recibió su pago, tuvo conocimiento de dicha cesación. Art. 64. 3º. Las inscripciones de hipotecas hechas después de la cesación de pagos o en los diez días que la preceden, pueden ser anuladas, pero esta nulidad está sujeta a reglas especiales. Art. 76.

1º.- **Nulidad de derecho.** Se trata de actos que se ve, a primera vista, son perjudiciales a la masa, ya que el deudor ha disminuído su patrimonio o ha mejorado la situación de uno de sus acreedores injustamente, en desmedro de los intereses de la masa.

Hay presunción, casi seguridad de que el deudor ha obrado dolosamente.

En este caso, las reglas generales aplicables son:

1º.- El tribunal en presencia de una demanda de nulidad por este capítulo, debe pronunciarla, siempre que el acto se haya realizado en el período sospechoso y que sea a título gratuito, en la quiebra de todo deudor Art. 71. Si estamos en presencia de un deudor comerciante, a más del Art. 71, debe aplicarse el Art. 73. No tiene que examinar el Tribunal, las circunstancias en que el acto tuvo lugar ni la buena o mala fe del co-contratante.

2º.- La enumeración del Art. 73 es taxativa. Se trata de una disposición de excepción que debe aplicarse restrictivamente; no caben las aplicaciones por analogía.

3º.- Para estos actos, el período sospechoso no solo comprende el tiempo corrido entre la cesación de pagos y la declaratoria de quiebra; se extiende a los diez días anteriores a dicha cesación.

4º.- La nulidad de estos actos se entiende sólo relativamente a la masa; no puede ser invocada sino por el síndico, como su representante legal.

Los actos que no quedan dentro de esta categoría, pueden ser anulados por los modos ordinarios del Derecho Civil, si fueron celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. Art. 72. Pero si se trata de la quiebra de un deudor comerciante, quedamos en la segunda situación.

2º.- **Nulidades facultativas.** Art. 74. Este Art. no tiene una enumeración limitativa, establece una fórmula general. Se trata de

actos normales en el comercio; no hay presunción de fraude en su ejecución; si el deudor dió, recibió algo en cambio.

Si la ley hubiese extendido las nulidades de derecho a esta situación, se habría perjudicado en sumo grado el desarrollo del comercio, por la disminución enorme del crédito a los comerciantes.

Para que el juez pueda declarar la nulidad del Art. 74, es necesario:

1º.- Que el acto se haya realizado en la época comprendida entre la fecha de la cesación de pagos y la declaración de quiebra. No comprende el período sospechoso, en este caso, los diez días anteriores a la cesación de pagos. Lo contrario sería absurdo ya que el requisito segundo, necesario para que proceda la declaración de esta nulidad es:

2º Que el que ha contratado con el fallido, o el acreedor que ha recibido el pago, tenga conocimiento, al ser pagado o al contratar con él, de la cesación de pagos, el que conoce este estado del deudor no debe contratar con él ni recibir del deudor pagos que hagan disminuir su patrimonio

Si el que ha contratado con el deudor es mandatario, y conocía el estado de cesación de pagos, aún cuando el mandante no tuviera noticias de él, el acto podrá ser atacado en la misma forma que si hubiese sido ejecutado por el mandante.

3º.- El juez podrá declarar la nulidad, si estima que el tercero estaba de mala fe al contratar y el acto ha sido perjudicial a la masa. Si no fuera perjudicial a sus intereses, qué interés habría en declarar la nulidad?

4º.- Aún cuando el Art. 74 no lo dice, se trata en él de nulidades establecidas unicamente en relación a la masa.

Si el síndico al accionar pidiendo la nulidad, ya sea la establecida por los Arts. 71 y 73 o por el Art. 74, se encuentra en presencia, no de la persona que contrató con el fallido, sino de un tercero que con esta persona contrató; si el contratante del fallido ha enagenado el bien que le fué transferido por éste, por ejem., en qué forma podría dirigirse contra este tercero, para anular la enagenación?

Para anular la segunda enagenación, es necesario, como requisito previo, que la primera operación sea anulable, ya que en virtud de los artículos 71 y 73, o del Art. 74. Si el bien salió válidamente del patrimonio, no podría perseguirse en ninguna forma la segunda enagenación.

Si la primera enagenación es anulada, el tercero que contrató con el primer adquirente, no podrá ser tratado con mayor severidad que si hubiese contratado directamente con el fallido. Por lo tanto, el acto sería nulo, si fuese adquirente a título gratuito o siéndolo a título oneroso, tuviese conocimiento de la cesación de pagos. Por su puesto, esta segunda operación debe haberse realizado igual que la primera, en el período sospechoso.

3º.- Nulidad de inscripciones hipotecarias. En principio los

contratos hipotecarios pueden ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra, inc. 1.º del Art. 76.

No quiere decir ésto, que todas las inscripciones hechas en este tiempo sean necesariamente válidas. El inc. 2.º del Art. 76 permite su anulación, mediante la concurrencia de ciertas circunstancias. Se trata de evitar que el deudor en cesación de pagos o muy cercano a este estado, se ponga de acuerdo con sus acreedores hipotecarios, de manera que éstos dejen en la ignorancia sus hipotecas no inscribiéndolas a fin de conservar al deudor su crédito.

Las inscripciones hechas después de los diez días anteriores a la cesación de pagos podrán ser anuladas, si han transcurido más de quince días entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de su inscripción. Este plazo se aumenta a razón de la distancia del lugar en que se ha constituido la hipoteca y el lugar donde debe inscribirse.

Ha presumido la ley que, si deja transcurrir un plazo mayor, hay dolo o al menos negligencia grave del acreedor.

La nulidad de las inscripciones de los contratos hipotecarios, es distinta de la establecida por los Arts. 71, 73 y 74. No se trata, por una parte de nulidad de derecho. "Pueden ser anuladas...", dice el Art. 76; luego, tiene el juez facultad de apreciación. Por otra parte, las inscripciones pueden ser anuladas, sin que el acreedor que las ha inscrito tuviese conocimiento de la cesación de pagos. El período sospechoso, se extiende en este caso a los diez días anteriores a la cesación de pagos, lo mismo que en las nulidades de derecho.

Lo mismo que las demás nulidades, establecidas por la Ley de Quiebras, la nulidad del Art. 76, sólo puede ser pedida por la masa de los acreedores.

Por aplicación de los principios fundamentales de la hipoteca, la nulidad de la inscripción trae como consecuencia la extinción del derecho de hipoteca.

Desde y hasta qué momento pueden ser invocadas las nulidades de los párrafos II y III del Título VI de la Ley de Quiebras?

Para que pueda pedirse la declaración de una de estas nulidades, es necesario que exista una resolución que, constatando la cesación de pagos, declare la quiebra.

Tampoco puede ponerse en movimiento la acción cuando las operaciones de la quiebra han terminado definitivamente, puesto que el beneficiado con la nulidad, la masa, ha desaparecido.

Prescriben las acciones de nulidad en el plazo de dos años contados desde la fecha del acto o contrato. (Art. 77).

TITULO SEGUNDO

RELATIVOS A LOS ACREEDORES

Al estudiar las características del juicio de quiebras, dijimos

que eran ellas: la universalidad y la unidad. Consiste la primera, en que la quiebra debe abarcar todo el patrimonio del deudor; y la unidad, en la pérdida de la facultad por parte de los acreedores de entablar individualmente acciones judiciales en contra del fallido.

Para lograr el objetivo perseguido por la quiebra, es necesario que el juicio sea uno solo y que comprenda todo el activo y todo el pasivo del deudor. Con todos los bienes del fallido se forma una masa en la cual cada uno de los acreedores tiene un derecho proporcional a la cuantía de su crédito.

Se trata pues, de mantener la igualdad y la justicia entre todos los acreedores, evitar que uno se pague con perjuicio de los demás.

La unidad y la universalidad del juicio de quiebra están expresamente establecidas en el Art. 2.º de la Ley de Quiebras: "La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones, aún cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa".

Este estado indivisible, produce importantes modificaciones en los derechos que el Código Civil concede a los acreedores: suspensión de la facultad de ejecutar individualmente al fallido, suspensión del curso de los intereses de los créditos comunes, exigibilidad inmediata de las deudas no vencidas.

No debe pensarse que este estado se produce para todos los acreedores del fallido. Quedan fuera de todo el procedimiento los acreedores privilegiados. Se aplican en toda su integridad las reglas de la prelación de créditos. La masa de los acreedores está formada por los acreedores valistas y en realidad el estado indivisible, se produce únicamente a su respecto.

Párrafo 1.—

Suspensión de ejecuciones separadas.

La regla, según la cual la resolución que declara la quiebra, suspende las ejecuciones individuales de los acreedores en contra del fallido, resulta de los fines primordiales de la institución. Si cada acreedor pudiera, después de la declaración de quiebra, ejercer sobre el patrimonio del deudor los derechos que le corresponden, de acuerdo con el derecho común, el principio de la igualdad entre los acreedores no podría ser respetado; la Ley de quiebras hace del síndico la única persona que debe realizar todos los actos tendientes a liquidar en la mejor forma posible el patrimonio del deudor.

Por otra parte, el juicio de quiebra es de por sí una ejecución universal; no puede, entonces, avenirse con las ejecuciones individuales que pudieran ejercer los acreedores.

Este principio, enunciado en la primera parte del inc. 1.º del Art. 68: "La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido", tiene excepciones; una de ellas, en la segunda parte de este mismo inc.: "Pero, los acreedores

3.—

hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos”.

Esta disposición se comprende fácilmente: el objeto, precisamente, de estas cauciones, es para los acreedores, escapar a las consecuencias de la insolvencia del deudor, es darles un derecho in re, un derecho real sobre el bien objeto de la caución, que los habilita para perseguir la cosa en manos de quienquiera que esté, y ser pagados con su precio preferentemente a los demás acreedores.

Pero, si con el producto de la realización no alcanza el respectivo acreedor a pagarse de su crédito, por el saldo insoluto, deberá el hipotecario o prendario ingresar a la masa de los acreedores valistas.

Los mismos principios que establecen la suspensión de ejecuciones separadas, aconsejan que, aún habiendo comenzado un juicio, sea ordinario o ejecutivo y que pueda afectar los bienes del fallido, se acumule al juicio de quiebra. Así lo establece el Art. 67: “Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra”; y agrega: “Los nuevos juicios que se entablen contra la masa, se substanciarán también ante el tribunal que conozca de la quiebra”.

Existen diversas excepciones a esta regla de la acumulación, consignadas en los inc. 2.º y 3.º del Art. 67. Inc. 2.º: “Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de terminación inmediata del arrendamiento, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros o los que, según la ley, deban someterse a compromiso, seguirán substanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos”. Inc. 3.º. Se exceptúan también los juicios ejecutivos seguidos por la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones que se rijan por las mismas leyes que ésta”.

Cómo siguen tramitándose estos juicios después de la acumulación?

Los juicios ordinarios agregados a la quiebra, seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que les corresponda, hasta que quede ejecutoriada la sentencia. Si ella es absolutoria para el fallido, la cuestión ha terminado. Si es condenatoria, constituye ella un título ejecutivo en contra del deudor fallido. Al estar suspendido el derecho de los acreedores para ejecutar separadamente al fallido, la contra parte debe entrar a pagarse de su crédito con moneda de la quiebra, debe seguir la ley del dividendo.

En los juicios ejecutivos hay que distinguir:

1.—Juicios ejecutivos por obligaciones de dar: si se ha opuesto excepciones, sigue tramitándose el juicio, hasta el fallo de las excepciones; se suspende el procedimiento de apremio. Si la sentencia dió lugar a las excepciones, la cuestión ha terminado. Si, por el contrario, ordena se siga adelante la ejecución, el ejecutante entrará a pagarse su crédito en la misma forma que el que ha obtenido en juicio ordinario.

Si no se ha opuesto excepciones, el juicio se paraliza en el estado en que se encuentra, y el acreedor concurrirá a la quiebra.

2.—Juicios ejecutivos por obligaciones de hacer. Si en estos

juicios se ha consignado ya fondos para la ejecución de la obra de que se trata, se sigue ejecutándola hasta su terminación o hasta la total inversión de los fondos consignados.

Si no se ha hecho la consignación o si los fondos ya se agotaron, se paraliza el procedimiento; y el acreedor hará uso de su derecho para obtener que se declare el valor de los perjuicios que ha experimentado.

En cuanto a los embargos y medidas precautorias declaradas, dispone el inc. final del Art. 67:

“Los embargos y medidas precautorias que estuviesen decretados en los juicios que se agreguen a la quiebra, quedarán sin valor desde que ella se declare, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar a ella”.

Párrafo 2.—

Exigibilidad inmediata de las deudas pasivas.—

Dice el Art. 64: “En virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas...” El segundo efecto de la quiebra es, pues, suprimir al fallido el beneficio del plazo.

Al decir la ley “deudas pasivas del fallido”, se refiere al caso en que el fallido es el deudor. En consecuencia, los deudores del fallido no sufren disminución del plazo para el pago de sus obligaciones; sería injusto que por el mal estado de los negocios del acreedor, ellos resultaran perjudicados.

Esta disposición es una consecuencia lógica del Art. 63 que establece que la resolución que declara la quiebra, fija los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento. Sus fundamentos serían: 1) siendo el plazo un testimonio de confianza hacia el deudor, es comprensible que las causales que motivan una declaración de quiebra sean suficientes para hacer perder esta confianza; 2) conviene que todos los acreedores reciban juntos los dividendos respectivos, lo contrario, sólo traería dificultades.

Cómo se pagan estos créditos aún no vencidos?

La ley, en el Art. 64, ha previsto dos situaciones:

- 1) Créditos que devengan intereses.
- 2) Créditos que no devengan intereses.

En el primer caso, a que se refiere el inc. 2 del Art. 64, debe pagarse al acreedor el valor íntegro del capital más los intereses devengados hasta la fecha de la declaración de quiebra.

Se suprimen los intereses que devengará el capital, desde la declaración de quiebra hasta el vencimiento de la deuda.

Si el crédito no devenga intereses, su valor actual se determinará descontando del capital los intereses legales desde la fecha de la declaración de quiebra hasta el vencimiento, Art. 64 inc. 3º.

Las deducciones que se hace en virtud de estos dos incisos son justas, ya que, gracias a la quiebra, el acreedor que ha acordado un

plazo al deudor, se encuentra en la misma situación que si hubiese estipulado al contado o a un plazo menor.

Por lo demás, no debe creerse que estas deducciones gravan en definitiva al acreedor, ya que de acuerdo con el inc. 4.º del Art. 64, ellas serán cubiertas a prorrata con el sobrante de los bienes de la masa, si lo hubiere. Esta disposición debe estudiarse de acuerdo con el Art. 65 que pronto analizaremos.

La exigibilidad inmediata se aplica a toda clase de créditos comerciales y civiles, ordinarios, privilegiados o hipotecarios, en el sentido que no puede alegarse el plazo para impedir a un acreedor su participación en el procedimiento de la quiebra. Gozan pues, de este beneficio los acreedores hipotecarios y prendarios.

Estos acreedores, de acuerdo con el Art. 68 inc. 1.º están además en la posibilidad de ejecutar separadamente al deudor. Podría, entonces, uno de estos acreedores por obligación sólo exigible en virtud de la declaración de quiebra, rematar el bien afecto a la seguridad de su crédito? NO.

Al aprovechar el acreedor el beneficio del Art. 64, debe intervenir en la quiebra como acreedor común, tanto para lo que le favorece como para lo que le perjudique. Si acciona de acuerdo con el Art. 68, queda fuera de la quiebra, para él no existe esta situación. Hay que estar a las duras y a las maduras. Sería absurdo que un acreedor, por un mismo crédito, tuviera dos calidades.

El Art. 64 dice que las deudas pasivas del fallido quedan vencidas y exigibles para "el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra"; no produciendo esta exigibilidad sino los efectos expresamente establecidos por la ley. No puede extenderse a este caso los efectos producidos por la exigibilidad que proviene de la deuda en sí misma o de las estipulaciones de las partes al contratar. Así, por ejemplo, el que a la vez es acreedor y deudor del fallido, y su crédito en contra de éste se hace exigible por la declaración de quiebra, no podrá alegar la compensación al ser demandado para el pago de su obligación, ya vencida. Pagará a la masa lo que adeuda al fallido, y por su crédito entrará a la masa en la forma establecida por el Art. 64.

Las deudas pasivas se hacen exigibles únicamente respecto del fallido. Si hay varios co-deudores, solidarios, por ej., la quiebra de uno de ellos no hace exigible la obligación, con respecto a los demás. Pero el Art. 64 introduce en el inc. final una modificación a este respecto: si el fallido fuese aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré a la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente o rendirán fianza de pagar al vencimiento.

Párrafo 3.—

Suspensión del curso de los intereses.

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todos los créditos comunes, que estuvieren vencidos a la fecha de la declaración de quiebra (Art. 65).

Esta disposición está en concordancia con el Art. 63: "La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por la ley".

Del art. 65, sacamos dos consecuencias importantes: 1) la cesación o suspensión opera sólo respecto a la masa; 2) se refiere únicamente a los créditos comunes.

Ha querido la ley que la situación de los acreedores quede definitivamente fijada por la declaración de quiebra. Los acreedores sólo podrán hacer valer en la quiebra los derechos que tenían en el momento prefijado por el Art. 63. Es ello aplicación de los principios generales y de aquí deriva la exigibilidad de las deudas pasivas del fallido, en virtud de la declaración de quiebra.

Otro de los fines de esta disposición es el establecimiento de la igualdad entre todos los acreedores, a partir de la declaración de quiebra, sea que hayan o no intereses.

El curso de los intereses se suspende sólo con relación a la masa. Terminada la quiebra, el fallido podrá ser perseguido en los bienes que posea, por los intereses corridos durante la quiebra. Igualmente, si pagando el valor actual de los créditos quedase un excedente, los acreedores entrarán a participar en él por los intereses convencionales. (inc. 2.º). Si no se hubiese pactado intereses, los acreedores entrarán en el mismo excedente para cobrar el interés legal desde la fecha de la declaración de quiebra o desde el vencimiento, según los casos. (inc. 3.º)

El Art. 65, habla de créditos comunes. No se aplicará entonces a los acreedores hipotecarios y prendarios; forman ellos una de las excepciones a que se refiere el Art. 63. Estos acreedores tienen, para la seguridad de sus créditos, un bien especialmente afecto. El objeto principal de esta garantía es escapar de los riesgos en caso de quiebra o cesión de bienes del deudor. Con el valor del bien afecto a la seguridad de su crédito, pueden hacerse pago íntegro del capital e intereses. Pero, si el acreedor de segunda o tercera clase no alcanza a pagarse íntegramente con el valor de dicho bien, adquiere por el resto el carácter de acreedor común, suspendiéndose a su respecto, el curso de los intereses.

SEGUNDA PARTE

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA EN LOS CONTRATOS EN VIAS DE EJECUCION

Ideas generales.

El Art. 1438 del Código Civil nos da la noción de lo que debe entenderse por contrato, al decir: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Asimila pues, el Código Civil, los conceptos de contrato y convención. Sabemos que en doctrina no se debe confundir ambos conceptos. Como dice Planiol "una convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; el contrato es una especie de convención, cuyo carácter propio es el producir obligaciones". (1).

Para llevar a cabo el estudio que nos proponemos hacer en esta parte, en forma ordenada, es necesario clasificar los contratos. Podemos clasificarlos en diversas formas, según sea el punto de vista desde el cual se les contemple.

El Código Civil los divide en: unilaterales y bilaterales, gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios; consensuales, reales y solemnes; principales y accesorios (Arts. 1439 al 1443).

Adoptaremos, por considerarla la más importante (en este caso), la que distingue:

- 1.— Contratos unilaterales.
- 2.— Contratos bilaterales.

El contrato es unilateral, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna. Quedan en esta categoría: el mutuo, el depósito gratuito y el comodato.

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, lo que sucede en la compraventa, el arrendamiento, el mandato, etc.

Para clasificar un contrato dentro de alguna de estas dos categorías, es necesario atender al momento en que se celebra; no importa las obligaciones que posteriormente puedan resultar. Si en este momento

(1) "Traité de Droit Civil" Tome II, N° 943.—

ambas partes se obligan, el contrato es bilateral; si sólo una de ellas se obliga, el contrato es unilateral.

La división de los contratos en unilaterales y bilaterales tiene gran importancia práctica, por las razones que siguen:

a) La excepción "non adimpleti contractus", sólo procede en los contratos bilaterales. Por medio de esta excepción, la parte de quien se reclama la prestación debida, rechaza la demanda si la parte demandante no ha cumplido o no se allana a cumplir su propia obligación.

Se refiere indirectamente a esta excepción, el Art. 1552 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los dos contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Sólo habla este Art. de los contratos bilaterales, y es lógico que así sea, ya que en los contratos unilaterales solo una de las partes se ha obligado.

La excepción non adimpleti contractus se traduce en la práctica en un verdadero derecho de retención.

Pero al mismo resultado se llega en los contratos que, naciendo unilaterales, llegan a ser bilaterales por una circunstancia posterior. El comodatario, a quien se exige la restitución de la cosa entregada en comodato, puede retenerla, mientras no se le pague o caucione el pago de las cantidades que se le adeuden como indemnización, de acuerdo con los Arts. 2191, 2192 y 2193 del Código Civil. Goza para ello del derecho legal de retención, cuya procedencia debe declararse judicialmente. (Art. 697 del C. de Procedimiento Civil).

Así pues, aún cuando en la práctica se llegue a resultados parecidos, desde el punto de vista legal hay una gran diferencia entre la simple retención, efecto de la excepción non adimpleti contractus, y el derecho legal de retención a que acabamos de referirnos.

b) La acción resolutoria procede en los contratos bilaterales, en caso de que una de las partes no cumpla la obligación que ha contraído.

Aunque consagrada sólo a los contratos bilaterales por el Art. 1489, la doctrina la hace extensiva a los contratos unilaterales, es decir, se aplica a todos aquellos "contratos en que una de las partes que recibe o debe recibir una prestación, se obliga a su vez a ejecutar una". (1)

Todos estos efectos se producen entre dos contratantes que continúan a la cabeza de sus negocios hasta el entero cumplimiento de los contratos por ellos realizados.

Qué situación se produce si uno de los contratantes es declarado en quiebra antes de que el contrato haya sido cumplido por ambas partes, o en un momento en que sólo ha sido cumplido por el co-contratante del actual fallido?

Hemos visto que la declaración de quiebra produce como efecto in-

(1) Lacour et Bouteron "Précis de Droit Commercial" Tome II N.º 2012.

mediato el desasimiento. Por él, el fallido se encuentra en la imposibilidad de realizar acto alguno que diga relación con los bienes comprendidos en la quiebra; no puede, por lo tanto, cumplir personalmente con las obligaciones que se ha impuesto en contratos celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra y que deben cumplirse mientras dura este procedimiento.

Con respecto a estos actos, es previo saber si son o no oponibles a la masa de los acreedores, es decir, si pueden o no ser atacados por las nulidades del período sospechoso o por la acción Pauliana, en la forma que ya vimos en la primera parte.

En presencia de actos oponibles a la masa de los acreedores, para estudiar la suerte del contrato y la situación en que queda el contratante del fallido, dividiremos los contratos, como ya lo hemos dicho, en bilaterales y unilaterales. Entre los primeros distinguiremos: 1) aquellos en que la consideración de la persona no es esencial. 2) Aquellos en que la consideración de la persona es esencial. Aquellos en que la consideración de la persona no es esencial, los dividiremos en instantáneos y de tracto sucesivo.

SECCION PRIMERA

CONTRATOS BILATERALES

Si dos personas plenamente capaces, han celebrado un contrato bilateral, y antes de su completa ejecución una de ellas cae en quiebra; cuál es la suerte del contrato?

Cada una de las partes se ha obligado a una prestación esperando que la otra cumpla otra prestación que ella considera equivalente. Si uno de los contratantes cae en quiebra, existe para el otro fundado temor de que no pueda cumplir lo que prometió. Sería injusto obligar a este último a ejecutar su prestación sin darle ninguna seguridad en lo que respecta a su crédito en contra del fallido.

Para que la quiebra de uno de los contratantes produzca dificultades, hay que descartar desde luego, la situación que resulta si antes de la quiebra, el fallido ha cumplido con todas las obligaciones que se impuso en el contrato. Es indudable que en este caso la contra parte del fallido debe cumplir sus obligaciones lo mismo que si no existiese la quiebra. No puede la quiebra del acreedor ni mejorar ni empeorar la situación del deudor.

El problema se plantea cuando hay inejecución del contrato por ambas partes o por parte del fallido.

El principio fundamental aplicable para resolver las dificultades que se presenten, está contemplado en el Art. 1489 del Código Civil: la condición resolutoria tácita, que la ley sub-entiende en todo contrato bilateral, para el caso de que una de las partes falte al cumplimiento de sus obligaciones.

Pero, es imprescindible distinguir según sea la naturaleza del con-

trato de que se trate, ya que la quiebra puede traer para el fallido la imposibilidad absoluta o probable de cumplir con sus obligaciones. (1)

En el primer caso, la quiebra debe producir la resolución de pleno derecho. En el segundo, si el síndico, como representante de la masa de los acreedores, no toma de su cargo la ejecución del contrato, este hecho debe constituir una causal que la contra parte puede invocar para pedir la resolución.

Se resuelven de pleno derecho los contratos en los que la consideración de la persona con quien se celebran es esencial, los llamados *intuitu personae*.

Quedan en el segundo caso aquellos contratos en que la consideración de la persona con quien se celebran no es esencial. Estudiaremos ambas situaciones en capítulos separados.

CAPITULO I

CONTRATOS EN QUE LA CONSIDERACION DE LA PERSONA CON QUIEN SE CELEBRAN NO ES ESENCIAL.

Estos contratos no se resuelven de pleno derecho por la declaración de quiebra. Este estado no es considerado por la ley como causal de resolución.

Pero, la quiebra de uno de los contratantes da al otro, si no la certidumbre, al menos el temor, bastante fundado y serio, de la inejecución del contrato. La ley da a este contratante el derecho de retención, es decir el derecho de retener su propia prestación, mientras la que se le ha prometido en cambio, no se le haya cumplido enteramente o se haya garantido suficientemente su cumplimiento por la masa. Este derecho que la Ley de Quiebras concede expresamente al vendedor de cosa mueble, en el Art. 90, inc. 2º puede hacerse extensivo a los contratos análogos.

El derecho de retención servirá al que con el fallido contrató y que no ha cumplido su obligación

Queda pues, en una situación incierta en la que no es posible hacerlo permanecer indefinidamente. La ley le da entonces el derecho a pedir la resolución del contrato basado en el incumplimiento por parte del fallido, ya que, como sabemos, aunque su obligación sea a plazo, se hace inmediatamente exigible por la sola declaración de quiebra. (Art. 64)

El mismo derecho tiene aquel que, habiendo cumplido lo que debía, no obtuvo del fallido la prestación recíproca con anterioridad a la quiebra.

El único medio con que cuenta el síndico para obtener la entrega

(1) Percerou "Des faillites et Banqueroutes" Tome II N.º 873. (Collection Thaller).

de la cosa retenida, lo mismo que para oponerse a la resolución, es pagar la deuda o dar caución que asegure el pago.

La quiebra no es una causal que el síndico pueda invocar para pedir la resolución del contrato. De modo que si el co-contratante del fallido quiere, puede cumplir su obligación íntegra y exigir de su contra parte el cumplimiento de la suya. Pero, para la percepción de lo que se le adeuda debe intervenir como acreedor valista en las operaciones de la quiebra, sometiéndose, por lo tanto, a la ley del dividendo.

El co-contratante del fallido que ha obtenido la resolución puede, de acuerdo con el Art. 1489 del C. Civil, pedir conjuntamente con ella indemnización de perjuicios e intervenir en la quiebra por su valor. La procedencia de este derecho ha sido muy discutida. Se ha dicho: es necesario distinguir dos situaciones diferentes;

1.º Con respecto al fallido, es indudable que debe indemnizar a su co-contratante.

2.º Con respecto a la masa de los acreedores. Puede la contra parte del fallido hacer valer su derecho a indemnización en los bienes de la masa?

Se ha contestado negativamente, diciendo que es imposible que el pasivo de la quiebra aumente por un hecho posterior a su declaración, como lo es la sentencia que acoge la demanda de resolución.

Esta consideración reposa en un error. La resolución con indemnización de perjuicios es la consecuencia de la condición resolutoria tácita, subentendida en todo contrato bilateral. Deriva pues, del contrato celebrado con anterioridad a la quiebra. No puede por tanto, considerarse como crédito nacido con posterioridad a ella ni pretender encontrar una alteración al principio de la igualdad que debe reinar entre los acreedores, en el hecho de permitir al co-contratante del fallido su intervención en la quiebra para obtener la consiguiente indemnización de perjuicios.,

“El pasivo debe comprender todos los créditos que se han formado en contra del deudor mientras permanecía in bonis. Lo único que los demás acreedores tienen derecho de exigir es que esas indemnizaciones de perjuicios no pretendan situación privilegiada y que sean pagadas según la ley del dividendo”. (1)

Los principios expuestos sobre la resolución en esta clase de contratos tienen entera aplicación, siempre que las partes no hayan introducido en el contrato cláusulas especiales al respecto. Para que estas cláusulas sean válidas en caso de quiebra, es necesario que puedan oponerse a la masa.

Así, es perfectamente válida la cláusula en la que las partes estipulan que la quiebra resolverá de pleno derecho el contrato. Las partes han pactado una verdadera condición resolutoria ordinaria.

No sería, en cambio, válida la cláusula en que las partes estipu-

(1) E. Thaller “Traité Elementaire de Droit Commercial” N° 1989. (Revue et mis a jour par J. Percerau).

lan que en caso de quiebra el contrato continuará vigente entre el co-contratante del fallido y la masa. (1)

Sabemos que uno de los efectos de la resolución es la retroactividad. Para los efectos de la retroactividad, es necesario dividir los contratos bilaterales en instantáneos y de tracto sucesivo.

Declarada la resolución, su efecto retroactivo solo puede operar en los contratos instantáneos: La parte que ha cumplido su obligación sin que la otra haya hecho lo mismo, pide por la resolución que se le restituya lo que ha dado o pagado en cumplimiento del contrato.

En los contratos de tracto sucesivo, este efecto retroactivo de la resolución es imposible. La ficción legal no puede llegar hasta el extremo de considerar como no ejecutados, actos que ya se han ejecutado. No puede decir, que el arrendatario no ha gozado jamás de la cosa arrendada, por ej.

Estamos en presencia de contratos que imponen a las partes obligaciones sucesivas, que suponen una serie de actos que deben ejecutarse en un tiempo más o menos largo. En estos casos la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contraídas, toma el nombre de terminación, y el efecto que produce es destruir sus efectos para el futuro, no para el pasado.

Estudiaremos ahora en títulos separados, los contratos tipos de una y otra categoría.

TITULO PRIMERO

INSTANTANEOS

LA COMPRAVENTA

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (Art. 1793)

La compra venta está estudiada en la Ley de Quiebras, que en su Art. 89, contempla y establece el derecho del vendedor en caso de quiebra del comprador.

Dice este Art: “El contrato de comproventa podrá resolverse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste”.

Hace este Art. un distingo sustancial, entre la compraventa de bienes raíces y la de bienes muebles.

En el párrafo 1º de este título estudiaremos la compraventa de bienes raíces; y en el párrafo 2º la compraventa de bienes muebles.

(1) Percerau, ob. citada.

Párrafo 1º.—

Compraventa de bienes raíces.—

Se ha realizado un contrato de compraventa de un bien raíz, con todas las formalidades legales. Se ha cumplido con todos los requisitos de forma y fondo: es perfectamente válido y no puede ser anulado por los medios que franquea la Ley de Quiebras y el Derecho Común.

Sabemos que el contrato no es en Chile modo de adquirir el dominio; lo es la tradición. Para que ella se entienda hecha, es necesaria la inscripción del título, el contrato de compraventa, en el Conservador de Bienes Raíces.

Es distinta la situación que se produce, si antes de la completa ejecución de las obligaciones contraídas en el contrato, una de las partes es declarada en quiebra, según que esta parte sea el comprador o el vendedor.

A)— El fallido es el comprador.— 1 — Si la tradición ya está hecha y el comprador no ha pagado el precio, el vendedor puede, de acuerdo con el Art. 89, pedir la resolución del contrato, en la forma establecida por el Art. 1489 del C. Civil.

El único recurso que tiene el síndico para impedir el éxito de esta acción, es pagar el precio o asegurarlo convenientemente.

El derecho a pedir la resolución existe aún cuando el vendedor haya concedido un plazo al comprador para el pago del precio; ya que de acuerdo con el Art. 64 de la Ley Quiebras, la quiebra priva al deudor del beneficio del plazo.

Pero, el vendedor, que ya ha hecho tradición de la cosa vendida, que ya ha cumplido su obligación, puede pedir, según el mismo Art. 1489, ya citado, no sólo la resolución del contrato, sino también su cumplimiento.

Si opta por seguir este camino, para el pago del precio que se le adeuda, deberá concurrir a la quiebra, como acreedor valista; a menos que haya tenido la precaución de constituir hipoteca sobre el inmueble vendido o cualquiera otra garantía que le asegure el pago.

2º—Si la tradición no se ha realizado aún y el comprador no ha pagado o no está llano a pagar el precio, el vendedor retendrá en su poder la cosa vendida. Si el síndico demanda su entrega, el vendedor le opondrá victoriosamente la excepción "non adimpleti contractus".

Ello está muy claro si el vendedor no ha concedido plazo alguno al comprador para el pago del precio.

Si se ha estipulado que el precio se pagará a plazo, la regla general es que el vendedor no puede demorar la entrega de la cosa vendida aunque no se le haya pagado el precio, ya que al conceder un plazo, ha renunciado a su derecho de retener la cosa.

Pero esta regla no tiene aplicación si el comprador es declarado en quiebra. Se aplicaría en este caso el Art. 64 de la Ley de Quiebras, de acuerdo con el cual, el pago del precio a que se obligó el fallido aún cuando no sea exigible, se considera de plazo vencido por la

declaración de quiebra. Al mismo resultado llegaríamos aplicando el Art. 1826 del Código Civil, inciso final.

El síndico podrá pedir la entrega del inmueble retenido pagando el precio o asegurándolo convenientemente. Art. 96 Ley de Quiebras.

Separadamente del derecho de retener la cosa, posee el vendedor el derecho a la resolución de la compraventa.

Pero, puede el vendedor, si así lo estima conveniente, hacer la tradición del inmueble y concurrir a la quiebra para obtener el pago del precio.

B.— El fallido es el vendedor.— 1) Si ya se ha efectuado la tradición del inmueble, las obligaciones del comprador son exigibles y se cumplirán de acuerdo con las reglas generales, lo mismo que si no existiera el estado de quiebra. Pero, el comprador no se liberará de la deuda pagando al vendedor fallido; este pago sería nulo, de acuerdo con el Art. 1578 N.º 3, en relación con el Art. 61 de la Ley de Quiebras. Para que el pago sea válido, debe hacerse al síndico.

2) Si el título no se ha inscrito al momento de la declaración de quiebra, el comprador no tiene ningún derecho sobre la cosa.

El título sólo le da el derecho personal de exigir del vendedor la entrega de ella, le da el carácter de un simple acreedor sin privilegio alguno. No podrá, por tanto, pedir la entrega del inmueble. Este continuará formando parte de la prenda general que la ley establece en favor de todos los acreedores del deudor. Intervendrá pues, como acreedor común en las operaciones de la quiebra por el valor de lo que pagó más la correspondiente indemnización de perjuicios.

Párrafo 2º.—

Compraventa de bienes muebles.—

La compraventa de cosas muebles está tratada en la Ley de Quiebras, Arts. 89 al 93 y 96, que se pone únicamente en el caso de quiebra del comprador. Estudiaremos separadamente las consecuencias que produce en la compraventa la quiebra del comprador y del vendedor.

A.— El fallido es el comprador.— En caso de quiebra del comprador antes del pago del precio, los derechos del vendedor de bienes muebles no son siempre los mismos. La ley distingue tres situaciones diferentes: 1) Los muebles han llegado a poder del fallido antes de la declaración de su quiebra; 2) Los muebles ya han sido remitidos al fallido, pero se encuentran en viaje en el momento de la declaración y 3) Se hallan aún en poder del vendedor.

1) El co-contratante del fallido ha cumplido la obligación que le impone el contrato. En este caso, la Ley de Quiebras se opone expresamente a la resolución, en el Art. 89

La resolución traería como resultado la reivindicación de la cosa vendida y los acreedores quedarían sin un bien con el que pudieron contar al otorgar crédito al deudor.

La otra parte contratante deberá conformarse con verificar su

crédito en contra del comprador en la quiebra de éste y el valor de lo vendido le será entregado en moneda de la quiebra.

No podrá reivindicar el vendedor la cosa vendida, ni aún en el caso de haberse estipulado en el contrato que conservará su dominio sobre ella hasta el pago del precio. Según el Art. 1874 del C. Civil, la tradición hecha con esta reserva no produce ningún efecto especial.

Si la venta se ha hecho según la ley de ventas a plazo, el vendedor tendrá privilegio para el pago de lo que se le adeuda sobre el precio de la cosa.

No puede considerarse perdido el derecho a la resolución, si la acción dirigida a obtenerla hubiese sido interpuesta en fecha anterior a la de la declaración de quiebra. Al interponer su acción en dicha época, ha dado a conocer el vendedor la falta de pago del precio, de manera que al ser pronunciada la resolución y producir sus efectos, los acreedores no han visto disminuir en forma sorpresiva los bienes que constituyen su garantía.

El mismo criterio debe mantenerse para el caso en que la resolución hubiese sido solicitada con posterioridad a la época fijada como fecha de cesación de pagos. De acuerdo con la doctrina aceptada por nuestra Ley de Quiebras, no existe la quiebra de hecho; no derivan los efectos de la quiebra del hecho de la cesación de pagos, sino de la resolución que la declara.

Debe aceptarse, por lo tanto, sin reservas, la procedencia de la resolución que ha sido solicitada con anterioridad a la quiebra, aunque el juez no se haya pronunciado al tiempo de la declaración de quiebra.

2) El co-contratante del fallido ha cumplido su obligación, pero las mercaderías por él remitidas al fallido están en camino.

Este caso se presenta cuando los muebles vendidos deben ser transportados de un lugar a otro para que el comprador tome la posesión material de ellos.

La disposición de la ley para el caso anterior, no se justificaría ahora: los acreedores jamás contaron con estos bienes para otorgar créditos al fallido.

El Art. 90 da al vendedor el recurso legal para recuperar la posesión de sus bienes, impidiendo así su ingreso a la masa.

No puede decirse con propiedad, que el vendedor reivindica las cosas vendidas, ya que para ejercitar la acción reivindicatoria es preciso tener el derecho de dominio, y el vendedor que ha expedido los bienes muebles de que se trata, se ha desprendido de él. Se trata, de devolver al vendedor los objetos vendidos, en una palabra, anular la tradición y devolverle el derecho de retener la cosa en su poder hasta que se le pague o asegure el pago del precio.

Puede además, el vendedor pedir la resolución de la compraventa, basándose en el Art. 1489 del C. Civil.

Para que proceda la resolución en este caso, es necesario que concurren, a más de las condiciones exigidas por el C. Civil, las siguientes:

a— Que los bienes no estén en poder del comprador o de persona que le represente, antes de la declaración de quiebra.

b— Que el comprador no haya vendido las cosas en viaje a un tercero de buena fé.

a— Existe el derecho a la resolución (lo mismo que al ejercicio de los demás derechos concedidos por el Art. 90) mientras las cosas no se encuentren en poder del fallido o de persona que lo represente. Poco importa que el comprador fallido haya recibido el conocimiento o la carta de porte, no significa ello en este caso toma material de la posesión de las cosas vendidas.

Desde cuándo puede decirse que las cosas están en poder del comprador, o, en otras palabras, en qué momento se extinguen los derechos que el Art. 90 concede al vendedor?

Lo dice el Art. 92: "Desde que termina la conducción, es decir desde que son entregadas al comprador o a persona que lo represente".

De acuerdo con el Art. 63 de la Ley de Quiebras, la resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento. De modo que, si el fallido recibe bienes muebles, comprados por él, en fecha posterior a la de la declaración de su quiebra, no se pierde por eso el derecho del vendedor; si en el momento de la declaración las mercaderías estaban en viaje.

b— Para que subsistan los derechos del vendedor, es también necesario que las cosas muebles no hayan sido vendidas durante el trayecto a un tercero de buena fé.

Es muy común en el comercio que el comprador venda las mercaderías compradas, mientras éstas están en viaje. La reventa extingue los derechos del vendedor. Pero, para que ello suceda es necesario, además de la buena fe del tercero adquirente, que se le haya transferido la factura, conocimiento o carta de porte.

Dice la ley, claramente, que debe haberse efectuado la transferencia del título. No basta pues, que el tercero haya comprado las cosas a la vista del título; es necesario el endoso, si el título es a la orden o la entrega, si es al portador.

El Art. 91 se refiere únicamente a la venta de las cosas; de manera que si el comprador no ha vendido las cosas, sino que las ha dado en prenda, por ej., a un tercero, el vendedor no por ello ha perdido los derechos que le confiere el Art. 90.

Pero, si el nuevo comprador no hubiera pagado el precio antes de la declaración de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le debe.

Si se obtiene la resolución de la compraventa, el vendedor debe reembolsar a la masa todos los abonos que hubiese recibido a cuenta del precio (Art. 93). A esta deuda del vendedor en favor de la masa debe agregarse los intereses devengados por estas sumas.

El vendedor es, a su vez, acreedor de la masa por la indemnización de perjuicios a que tiene derecho, de acuerdo con los Arts. 1489 y 1873 del Código Civil.

Siendo a la vez deudor y acreedor en la quiebra del comprador, y en virtud de un mismo título: el contrato de compraventa, el vendedor puede alegar la compensación en los términos del Art. 66.

El síndico, como representante de los acreedores, puede oponerse a la resolución o exigir la entrega de las cosas recobradas por el vendedor, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios o dando caución que asegure el pago.

Si la compra no fué hecha por el fallido, sino por un comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar las cosas con sus propios fondos, este mandatario gozará de los mismos derechos que el Art. 90, concede al vendedor. Pero, para que ello suceda, es necesario que las cosas estén en camino y no hayan sido entregadas aún al fallido. (Art. 94)

c) A la fecha de la declaración de quiebra, las cosas muebles vendidas se encuentran aún en poder del vendedor. Este todavía no ha empezado a ejecutar su obligación de entregar la cosa al comprador.

En este caso, los bienes materia del contrato, no han estado jamás en manos del comprador fallido. Sus acreedores no han podido contar con ellos para otorgarle créditos; no formaron nunca parte de la prenda general que a los acreedores otorga el Art. 2465 del Código Civil.

Tiene el vendedor todas las garantías del Derecho Común. Puede ejercitar el derecho de retención de acuerdo con el Art. 1826 y pedir la resolución, de acuerdo con el Art. 1489 del C. Civil y 89 de la Ley de Quiebras.

Sea que opte por uno u otro camino, el síndico podrá enervar la acción y exigir el cumplimiento del contrato, pagando o dando caución que asegure el pago en la forma prevista por el Art. 96.

En cuanto a las prestaciones a que haya lugar por parte del vendedor y de la masa, se seguirán las reglas que ya vimos para la situación anterior.

Estos son los derechos que tienen el vendedor de cosa mueble en caso de quiebra del comprador, que aún no ha cumplido con sus obligaciones.

B.— El fallido es el vendedor.— Pueden presentarse dos situaciones: 1) Ha entregado la cosa vendida antes de su quiebra. Si ha cumplido su obligación y el acto no es susceptible de ser anulado, la tradición esta bien hecha. El comprador que aún no ha pagado el precio, debe hacer el pago al síndico, de acuerdo con las reglas generales. 2) La cosa vendida no ha sido transferida por el vendedor antes de su quiebra. Las reglas aplicables y sus fundamentos son los mismos que enunciamos al tratar de la quiebra del vendedor de un bien raíz que aún no ha realizado la tradición legal del inmueble vendido.

TITULO SEGUNDO
DE TRACTO SUCESIVO
EL ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es uno de los más típicos contratos entre los que pertenecen a la categoría de los de tracto sucesivo.

El Art. 1915 del Código Civil define el arrendamiento como: "Un contrato bilateral en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

Párrafo 1º.—

Del arrendamiento de cosas.

El arrendamiento de cosas es un contrato en que una de las partes, que se llama arrendador, se obliga a conceder a otra, que se llama arrendatario, el goce de una cosa por cierto tiempo y por un precio determinado..

Estudiaremos separadamente el arrendamiento de bienes muebles y el de bienes raíces, ya que la Ley de Quiebras ha introducido algunas modificaciones al derecho civil, en ciertos casos, en el segundo de estos arrendamientos.

1º.— Arrendamiento de bienes muebles.—

Se ha celebrado este contrato, que produce todas las consecuencias jurídicas establecidas por la ley. En qué situación queda el contrato? Varía la situación y los derechos de las partes contratantes, si una de ellas, durante la vigencia del contrato es declarada en quiebra?

Veremos, separadamente, las consecuencias de la quiebra en el contrato, según que el fallido sea el arrendatario o el arrendador.

A.— El fallido es el arrendatario.— La Ley de Quiebras no da regla alguna aplicable a este caso. Aplicaremos entonces, las reglas generales.

Desde luego, la quiebra del arrendatario, no termina de pleno derecho el contrato, ya que no se trata de aquellos que se celebran en consideración a la persona. Establece expresamente este principio el Art. 1968 de C. Civil: "La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo." (inc. 1)

Los derechos del arrendador serán muy distintos según que el síndico tomé ó no el contrato por cuenta de los acreedores.

En este caso, el arrendador es acreedor directo de la masa y las rentas devengadas con posterioridad a la quiebra, lo mismo que las indemnizaciones debidas por daños causados a los objetos arrendados, también posteriores a la quiebra, son deudas de la masa, y como tales, deben ser pagadas de preferencia.

Pero el síndico no está obligado a continuar el contrato por cuenta de la masa. Puede hacerlo, si así lo estima conveniente. Lo dice el inc. 2 del citado Art. 1968: "El acreedor o acreedores (representa-

dos por el síndico en caso de quiebra del arrendatario) podrán sustituirse al arrendatario...”

Si el síndico no sigue el contrato por cuenta de la masa de los acreedores, el arrendador se encuentra en la siguiente alternativa: o bien persiste en el contrato, caso en que el síndico no puede oponerse a ello, ya que la quiebra no es una causal de terminación del contrato de arrendamiento;

O bien se acoge al derecho que el inc. 3 del Art. 1968 le confiere, es decir, podrá dar por concluido el arrendamiento.

Si opta por la primera solución, quedará en una situación realmente desventajosa: por una parte, deberá someterse a la ley del dividendo para percibir la renta del arrendamiento, debiendo procurar, por otra parte, el goce total de los objetos arrendados.

No es raro pues, que en esta situación, el arrendador opte por seguir, en la práctica, el segundo camino, si no ha podido conseguir que el síndico tome por cuenta de la masa el contrato.

Por otra parte, la quiebra no altera, en forma alguna, el derecho de retención y los derechos que la ley confiere al arrendador; el derecho a pedir la terminación inmediata del contrato, de acuerdo con las reglas generales, por ej.

B.— El fallido es el arrendador.— La quiebra del arrendador no sólo no produce la terminación del contrato de pleno derecho, sino que ni siquiera faculta al arrendatario para solicitarla.

El arrendatario no tiene en ello ningún interés ya que la quiebra del arrendador en nada le perjudica.

Sabemos que la quiebra produce un verdadero embargo general sobre todos y cada uno de los bienes que componen el desasimiento. El Art. 1965 dispone que subsistirá el arrendamiento, a pesar de haberse trabado ejecución y embargo sobre la cosa arrendada. Este Art. debe ser, por la razón dada, aplicable tanto al caso de un juicio ejecutivo, a que se refiere precisamente, como a un juicio de quiebra.

Subsistente el arrendamiento, el acreedor o acreedores, (el síndico como representante legal de la masa, en caso de quiebra) se sustituirán en las obligaciones y derechos del arrendador.

De manera que, a pesar de la quiebra del arrendador, el contrato de arrendamiento no podrá terminarse sino en los casos ordinarios y en la forma prevista por el Código Civil.

A pesar de no tener el arrendatario derecho real sobre la cosa arrendada, la ley protege sus derechos aún después de realizada ella en el procedimiento de quiebra. Su derecho para oponerse a los terceros adquirentes, quienes deberán respetar el contrato, siempre que se reúnan las condiciones requeridas por alguno de los números del Art. 1962 del Código Civil.

2.— Arrendamiento de bienes raíces.

a) El fallido es el arrendatario.— No puede darse reglas generales aplicables a todos los inmuebles. Es necesario distinguir entre inmuebles destinados a la explotación mercantil o industrial del fallido, e inmuebles destinados a su habitación.

Si se trata del arrendamiento de un inmueble destinado a la habitación del fallido y a su familia, siempre que no sea anexo del establecimiento mercantil, se aplicarán las reglas expuestas al estudiar la quiebra del arrendatario de cosa mueble.

El contrato no se entiende terminado de pleno derecho. El síndico representando a la masa, podrá continuar en el contrato por cuenta de ésta. Si no lo hiciera, el arrendador tendrá entonces derecho a la terminación, siempre que el contrato no sea por tiempo indeterminado, caso en que podría ponerle fin mediante el correspondiente desahucio, cualquiera que fuese la actitud del síndico. Pero, podrá el arrendador seguir en el contrato sin la aceptación del síndico; no sería ya, acreedor directo de la masa, sino un simple acreedor común.

Si el objeto del contrato de arrendamiento es un inmueble destinado a la explotación de los negocios del fallido, la ley ha debido introducir algunas reglas especiales, ya que, el establecimiento mercantil produce con su explotación a menudo la única entrada y riqueza del deudor en quiebra.

Ha introducido la Ley de Quiebras una modificación a las reglas generales del arrendamiento en el Art. 68, inciso final. Tiende ella a conservar en lo posible el giro mercantil del fallido y a dar tiempo a los acreedores para decidir si lo continúan o no.

Sabemos que, en virtud del Art. 1942, el arrendador tiene el derecho legal de retención sobre todos los objetos que el arrendatario haya introducido en el inmueble arrendado y que le pertenezcan, para seguridad de las rentas y de las indemnizaciones a que haya lugar.

Solicitada la declaración de este derecho y declarada su procedencia, el arrendador adquiere, sobre las cosas retenidas un derecho de prenda, que le permitirá, realizadas ellas, pagarse con su producido con la preferencia que establece el Art. 2474, N.º 3 del C. Civil.

Si el arrendador tiene, contra su arrendatario fallido, créditos por rentas insolutas, puede pedir la retención en los términos del Art. 1942 del Código Civil y 68, inc. 4.º de la Ley de Quiebras.

Pero su derecho a realizar los bienes muebles queda suspendido por espacio de los treinta días que siguen a la fecha de la declaración de quiebra, siempre que se trate de muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido. (inciso final del Art. 64, primera parte).

La segunda parte de este inciso agrega que: "Si el arrendamiento hubiese expirado por una causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar, las acciones a que haya lugar en derecho".

Teniendo el arrendador derecho a ejecutar todas las acciones que le competen, lógicamente podrá perseguir la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, ya que puede realizar los muebles retenidos, cualquiera que sea su naturaleza.

El derecho de realizar los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, queda suspendido durante los treinta días

siguientes a la quiebra, cuando con él se persigue el pago de rentas insolutas.

El Art. 1977 del Código Civil, da derecho al arrendador para pedir la terminación inmediata del contrato en caso de mora de un período entero en el pago de la renta, después de dos reconvenções, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago. Obtenida sentencia favorable al arrendador, en los términos de éste artículo, estaríamos en presencia de una de las causas legales de terminación a que se refiere la segunda parte de este inc. en estudio y el arrendador tendrá derecho a ejercitar todas las acciones que de acuerdo con ella le corresponden, incluso la de realizar las especies retenidas, por más que sean muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido; y sin tener tiempo alguno que respetar.

En esta forma, llegaríamos a la conclusión de que las dos partes de este inciso final del Art. 68 se contradicen. Mientras la primera suspende el derecho del arrendador de perseguir la realización de los muebles a que ella se refiere, durante los treinta días siguientes a la declaración, la segunda lo autoriza para hacerlo sin límite de plazo. Para resolver este problema, se nos presentan dos soluciones:

1º.—Ya hemos dicho que el objeto de la modificación, que a las reglas generales introduce la primera parte del inciso en estudio, es dar tiempo a los acreedores para continuar en la explotación de los negocios del fallido. Mal podría conseguirse esta finalidad, permitiendo al arrendador hacer uso de todas las acciones que el Código Civil le confiere y que la segunda parte de este inc. confirma. La entrega inmediata del inmueble y la realización de los muebles que en él se encuentran, hace casi imposible la continuación de los negocios del fallido.

Por consiguiente, estimamos que, en el caso de la parte 1ª (cuando hay rentas insolutas) no puede pedirse la terminación del contrato, hasta después de transcurridos los treinta días por ella fijados.

Si aceptáramos que en este caso procede la terminación del contrato, sin límite de plazo, y que el arrendador tiene todos los derechos que las leyes le confieren, menos el de realizar los muebles retenidos, llegaríamos a una inconsecuencia. No se ve que objeto habría perseguido la ley al suspender el derecho del arrendador de perseguir la realización de los muebles a que venimos refiriéndonos, si por otra parte lo autoriza para exigir la entrega del inmueble arrendado y poner los muebles en él contenidos fuera del alcance de los acreedores, como consecuencia del ejercicio del derecho de retención, que le confieren las leyes; ya que en esta forma, de todos modos, se impediría a los acreedores continuar la explotación de los negocios del deudor. Se perjudicaría al arrendador, sin beneficiar en nada a los acreedores.

2º. La segunda solución sería: la primera parte del inc. final del Art. 68 se aplica al caso en que el arrendamiento continúa a pesar de la quiebra del arrendatario; la segunda parte se aplicaría, si el arrendamiento ha terminado, ya sea por una causa extraña a la quiebra, o por invocarse ésta por el arrendador.

B.—El fallido es el arrendador.—La quiebra del arrendador no produce consecuencias de ninguna clase para el arrendatario, quien no tiene derecho a pedir la terminación del contrato.

Los acreedores del fallido se sustituyen a éste tanto en sus derechos como en sus obligaciones de arrendador. Los derechos y obligaciones de ambas partes continúan en la misma forma y en las mismas condiciones que si la quiebra no se hubiese producido.

Se siguen en todo las reglas ya expuestas al tratar de la quiebra del arrendador de bienes muebles.

Sobre la suerte del contrato de arrendamiento de cosas, la Ley de Quiebras tiene sólo la disposición del inciso último del Art. 68, para el caso de quiebra del arrendatario de un inmueble destinado a una explotación mercantil.

Para el estudio de los demás casos que puedan presentarse, hemos seguido las reglas establecidas para el arrendamiento por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º.—

Arrendamiento de servicios.—

Las disposiciones que reglamentan este contrato, se encuentran en los Códigos Civil y de Comercio.

Han sido ellas, salvo raras excepciones, modificadas por el llamado Código del Trabajo (D. F. Ley Nº 178).

Las escasas reglas que contiene el Código Civil sobre la prestación de servicios a que se obliga una persona en favor de otra, están contenidas en el Capítulo del Arrendamiento, con excepción de los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, que se sujetan a los reglas del mandato.

Se conformó el Código Civil chileno, en esta materia, a las tradiciones del Derecho Romano, que consideraba la prestación de los servicios pagados, como una especie de arrendamiento y, al trabajo humano como una mercadería cualquiera.

El Código de Comercio, en lo que concierne a los contratos de los hombres de mar, crea una legislación de protección al trabajador, que en realidad, sorprende, dada la fecha en que fué dictado.

La Sociología moderna ha estimado que hay entre el arrendamiento de cosas y el de servicios, una diferencia esencial, porque la fuerza de trabajo del empleado o del obrero, es inseparable de su persona, lo que da al contrato de Trabajo, un carácter peculiar del cual no puede prescindir el legislador.

El Art. 1º del Código del Trabajo, define el contrato de trabajo como la convención en que el patrón o empleador y el obrero o empleado, se obligan recíprocamente, éstos a ejecutar cualquiera labor o servicio material o intelectual y aquellos a pagar por esta labor o servicio, una remuneración determinada.

Esta definición abarca el trabajo de toda clase de asalariados, ya sean ellos obreros o empleados.

El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo. Es un contrato bilateral, y como tal impone a las partes obligaciones recíprocas.

Veremos, ahora, la situación que se presenta si una de las partes contratantes de esta convención sui-géneris, cae en quiebra.

A.—Quiebra del empleador. En caso de quiebra del empleador, es necesario distinguir, para saber la suerte del contrato de trabajo, según que éste se haya celebrado con un empleado o con un obrero.

Si el contrato se celebró con un empleado, la quiebra del patrón trae como consecuencia la terminación del contrato. El, Art. 163 del C. del Trabajo, coloca entre las causales de caducidad: La declaración de quiebra del empleador.

Y, es lógico que así sea: las relaciones entre el patrón y el empleado particular, suponen por lo general, una gran confianza del primero hacia el segundo, que el síndico, como gestor actual de los negocios del fallido, no está obligado a mantener.

En cambio, si el contrato de trabajo se ha celebrado entre el patrón y un obrero, la quiebra del primero no produce la terminación del contrato (a menos de que queramos suponer que la ley ha dejado comprendida la quiebra del empleador en el N^o 3 del Art. 9 del Código del Trabajo: El contrato de trabajo termina por fuerza mayor o caso fortuito).

B.—Quiebra del otro contratante.—El caso de quiebra del empleado es muy problemático, a menos que se trate de empleados que perciban grandes sueldos, que les permiten adquirir bienes; o que tengan entradas ajenas a su sueldo. Decimos ésto, ya que en las actuales condiciones de vida, los que podríamos llamar míseros sueldos de los empleados, a penas alcanzan para satisfacer sus más premiosas necesidades.

Pero, llegado el caso de producirse esta quiebra, creemos, aunque la ley no lo dice, que el contrato de trabajo celebrado entre patrón y empleado fallido, continúa con toda su eficacia y el empleado sigue prestando el servicio a que se obligó. Se trata de un hecho personalísimo del empleado, como es el empleo de su actividad y como tal, escapa al desasimiento.

Las relaciones entre empleado y empleador continúan en igual forma que si el estado de quiebra no se hubiese producido. Como ya hemos dicho, los acreedores no tendrían ninguna ingerencia en el cumplimiento del contrato.

Lo que hemos dicho acerca de la influencia de la quiebra del empleado en el contrato de trabajo, no es absoluto. No es aplicable al caso en que la existencia del contrato reposa en la confianza que el empleador tiene en las cualidades administrativas y de honradez del empleado. No sería lógico pensar que el contrato de trabajo celebrado por un Banco con un cajero, por ejemplo, quede indemne a pesar de la quiebra de éste último.

Si la quiebra no produce la terminación del contrato, los sueldos

adquiridos con este trabajo están en la categoría de bienes a que se refiere el inc. 2º del Art. 62 de la Ley de Quiebras. Pertencerán al fallido, en cuanto sean necesarios para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia y el resto entrará a formar parte de la masa de bienes comprendidos en el desasimiento.

No nos pondremos en el caso de la quiebra del obrero, puesto que ello sería una ironía de pésimo gusto.

CAPITULO II

CONTRATOS INTUITU PERSONAE

Estos contratos se resuelven de pleno derecho por la declaratoria de quiebra. La ley considera este estado de una de las partes contratantes, como causal suficiente de resolución de la convención.

Para que un contrato se encuentre en esta categoría, deben llenarse a su respecto dos condiciones:

1.—Que las obligaciones que ha contraído el fallido sean, por su naturaleza misma o por la intención de las partes al contratar, de aquellas que sólo él puede ejecutar.

2.—Que esas obligaciones interesen el patrimonio del fallido de manera que, la prohibición de disponer de él, resultante del desasimiento, haga imposible el cumplimiento de la obligación. (1)

Estas dos condiciones se reúnen sólo en los contratos que dan origen a obligaciones sucesivas de hacer. En los contratos que dan origen a obligaciones de dar, la consideración de las personas es, generalmente, indiferente.

Tratándose de una resolución de pleno derecho, puede ser invocada por todo el que tenga en ella interés.

La declaratoria de quiebra resuelve de pleno derecho no sólo los contratos en que se cumplen las dos condiciones que ya hemos enunciado. Se resuelven de pleno derecho, contratos no comprendidos en esta categoría, si las partes han manifestado al contratar su voluntad en este sentido, insertando una cláusula especial, en que así se declare.

Pertencen a la categoría de contratos resueltos de pleno derecho por la declaración de quiebra, entre otros, la sociedad y el mandato.

TITULO PRIMERO

EL MANDATO

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. (Art. 2116 del Código Civil).

(1) Percerau, ob. citada. Tome II N° 874.

La Ley de Quiebras nada ha dicho sobre los efectos que la quiebra de uno de los contratantes produce en este contrato.

Queda, pues, vigente en su totalidad la disposición del n^o 6 del Art. 2163 del Código Civil, que establece como causal de terminación del mandato, la quiebra de una u otra de las partes.

Esta disposición está en perfecto acuerdo con los principios generales, ya expuestos, y con las realidades prácticas: si el fallido es el mandante, el contrato no puede subsistir; el mandante no tiene negocios de qué cuidar, ellos son administrados por el síndico. No se puede delegar una facultad que no se tiene. Si el fallido es el mandatario, la confianza en él depositada, no subsiste.

La ley supone que ésta es la voluntad del mandante, quien bien puede no estar informado de la quiebra de su mandatario. Si así lo desea, puede conferirle nuevamente el mandato, ya que no hay ninguna disposición legal que se lo prohíba.

Terminado el mandato, podríamos aplicar, sin lugar a dudas la disposición del Art. 2173 del Código Civil. De aquí una nueva conveniencia para el síndico para dar cumplimiento a todas las formalidades de publicación, que el Art. 47 N^o 9 pone a su cargo, a fin de desprenderse de toda responsabilidad que por su tardanza en hacerlo, pueda imputársele.

Cuál de los contratantes puede invocar la terminación del contrato?

Indudablemente, puede hacerlo el contratante que no está en quiebra. No hay discusiones al respecto. En cuanto a esta invocación por el fallido, las opiniones se dividen: algunos optan por la afirmativa; otros, basándose en el Art. 1489, dicen que, en caso de inejecución de un contrato bilateral, la parte que no ha cumplido, no puede pedir la resolución.

Pero, en el caso del mandato, la quiebra no da derecho a pedir la resolución: la resolución (terminación) se produce por el solo ministerio de la ley.

De manera que: cualquiera de los contratantes, el síndico, como representante legal del fallido, los asociados del fallido, pueden invocarla.

Estas reglas se aplican sea el mandato gratuito o remunerado, ya que esta circunstancia no cambia su carácter.

Sabemos que la comisión es una especie de mandato mercantil, y como todo mandato termina por la sólo declaración de quiebra de cualquiera de los contratantes. Ahora bien, si el fallido es el mandatario, y ha recibido mercaderías en comisión de venta. Qué hará el comitente para recuperar las cosas que le pertenecen? Deberá intervenir en la quiebra del comisionista como uno de los tantos acreedores? No, su situación está protegida por la Ley de Quiebras, que en su Art. 86 le da el derecho a reivindicar las mercaderías consignadas.

Si las mercaderías fueron vendidas por el fallido, con anterioridad a su quiebra, su propietario podrá reivindicar el precio o la parte de él que no hubiere sido pagada o compensada entre el fallido y el comprador, con anterioridad a la quiebra del primero. Si el comprador ha pa-

gado el precio de la venta al comisionista, actualmente fallido, ha quedado exento de toda responsabilidad, ya que él tenía el derecho de considerar al comisionista como su acreedor.

TITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD

El Art. 2053 del Código Civil define la sociedad, como: "Un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan".

Para estudiar los efectos de la declaración de quiebra (ya sea de la sociedad o de los socios) en el contrato social, hay que distinguir entre sociedades de personas y sociedades de capitales. Estudiaremos en este capítulo sólo las primeras, pues la quiebra no tiene en las segundas ninguna influencia.

La Ley de Quiebras se refiere a esta materia en su Art. 46, que completaremos con las disposiciones pertinentes del Código Civil.

A.—Quiebra de la sociedad.—La quiebra de una sociedad, produce su disolución, cuando ella acredita su insolvencia. Ello se desprende del Art. 2100 del Código Civil, que establece como causal de disolución la insolvencia.

La Quiebra de la sociedad produce, por otra parte, la quiebra personal de los socios solidarios que la componen. Ello se debe a que en la cesación de pagos de una sociedad, va necesariamente envuelta la cesación de pagos de los socios que responden solidariamente de las deudas sociales. Se produce pues, este efecto en las sociedades colectivas o en comandita comercial.

Se tramitarán dos quiebras separadas y ante un mismo tribunal, la de la sociedad y la de cada uno de los socios solidarios.

B.—Quiebra de uno de los socios.—La quiebra de uno de los socios, cualquiera que sea su responsabilidad por el pasivo social, no produce jamás la quiebra de la sociedad.

En cuanto al efecto de esta quiebra en el contrato social, el Art. 2106 del Código Civil, al cual se remite el Art. 407 del Código de Comercio, establece como causa de disolución de la sociedad, la insolvencia de uno de los socios.

A pesar de que quiebra no es sinónimo de insolvencia, creemos que el Código considera en este artículo, el caso de quiebra, pues en el inc. 2º este mismo Art. habla del fallido. Se comprende fácilmente que en una sociedad de personas, la quiebra de un socio produzca la terminación del contrato. La quiebra de este socio, ha modificado completamente su situación jurídica y la disolución se debe, no sólo a que la confianza en que reposan estas sociedades, haya sido destruída a su respecto, sino para evitar los inconvenientes que resultarían si la sociedad continuara con un fallido que no puede intervenir personalmente en las operaciones sociales, por obra del desasimiento.

Vemos que hay una gran conveniencia en la terminación de la sociedad, por la causa que analizamos; pero las razones dadas no existen, si el fallido es la sociedad; ya que todos los socios solidarios quedarían en la misma situación. (1)

El inconveniente que resulta de la terminación intempestiva debida a la quiebra de uno de los socios, podría obviarse, excluyendo esta causa de terminación en la escritura social. Estaríamos en prescencia de un caso contemplado por el inc. 2º del Art. 2106.

Dedicaremos un párrafo especial, dentro del título de las sociedades, al estudio de la sociedad conyugal.

Sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, es la sociedad con respecto a la cual se realizan en el más alto grado, las condiciones requeridas para calificar a una sociedad entre aquellas denominadas de personas (como que es la consecuencia normal del matrimonio).

Sin embargo, las reglas que hemos establecido como generales para esta clase de sociedades, no tienen aplicación en ella, en caso de quiebra de uno de los contratantes.

Por una parte, no podemos colocarnos en el caso de quiebra de la sociedad misma, ya que, como sabemos el Art. 1750 del Código Civil, establece, que el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio. Se debe esta disposición al hecho de que con respecto a los terceros, no existe la sociedad conyugal como persona jurídica distinta de los cónyuges, para ellos, la sociedad se identifica con el patrimonio del marido. La sociedad conyugal sólo existe para las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Siendo la sociedad conyugal, dentro del régimen legal, una consecuencia del matrimonio, su disolución está sujeta a reglas especiales. La quiebra de uno de los cónyuges, no produce de pleno derecho su terminación; no está ella contemplada en la enumeración que taxativamente hace el Art. 1764 del Código Civil.

Pero, declarada la quiebra del marido, la mujer se encuentra en peligro inminente de perder sus bienes y de no poder obtener los gananciales que le corresponden. Para evitar que este peligro llegue a ser una realidad, la ley permite a la mujer pedir la separación de bienes, de acuerdo con el Art. 155 del Código Civil.

Decretada ella por tribunal competente, estaríamos en presencia del N° 3 del Art. 1764, y la sociedad conyugal estaría disuelta.

Como vemos, pues, la quiebra del marido no produce de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal, sino que constituye una causal que la mujer puede hacer valer para obtenerla.

La quiebra de la mujer no tiene influencia alguna en la sociedad, porque, como lo dispone el Art. 1752, la mujer, por sí sola no tiene

(1) Lyon Caen et Renault. "Traité de Droit Commercial" Vol. VIII N° 884-885 (4ème edition).

derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. No teniendo derecho alguno sobre estos bienes, no puede obligarlos, y decretada su quiebra no entrarán en el desasimiento.

Disuelta la sociedad conyugal por la sentencia de separación de bienes, fundada en la quiebra del marido, se hará la liquidación en la forma establecida por el párrafo V del Título XXII del Código Civil; interviniendo la masa de los acreedores por una parte, y por otra la mujer.

La mujer retirará las especies que le pertenezcan, y en cuanto a las pruebas se seguirá las reglas que da el Art. 1739 para la atribución de uno de los cónyuges de los bienes a que él se refiere. En cuanto al inc. 3º, no puede aplicarse al caso de quiebra del marido, ya que se trataría de una donación que éste hace a su mujer en una época en que se encuentra incapacitado para celebrar acto alguno que diga relación con sus bienes.

Las únicas especies que la mujer podrá retirar sin acreditar que le pertenecen son sus vestidos y todos los muebles de su uso personal necesario.

La Ley de Quiebras no introduce modificación alguna al respecto.

En cuanto a las recompensas que la mujer adeude a la sociedad o de que sea acreedora, no pueden liquidarse separadamente. Ambos, crédito y deuda, se compensarán y la mujer retirará el saldo favorable. Se trata de un crédito y una deuda provenientes de una misma causa: el régimen de sociedad conyugal, y es del caso aplicar el Art. 66 de la Ley de Quiebras.

En este punto es necesario recordar la disposición del Art. 2481, nº 3 del Código Civil (modificada por la Ley Nº 5521) que declara privilegiados los créditos de la mujer casada en contra de su marido.

CAPITULO III

Estudiaremos un contrato de uso muy corriente: el **seguro**. Aunque bilateral y a título oneroso, pero que veremos separadamente debido a su carácter aleatorio. Hasta ahora hemos estudiado las consecuencias de la declaración de quiebra en contratos conmutativos.

DEL SEGURO

“El seguro es un contrato bilateral, condicional, y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”. Esta es la definición del seguro que nos da el Art. 512 del Código de Comercio.

La Ley de Quiebras no tiene disposición alguna referente al seguro, de modo que debemos aplicar las reglas generales adaptadas a este contrato.

Estudiaremos separadamente la influencia de la quiebra en el contrato de seguro, según que el fallido sea el asegurado o el asegurador.

A.—Quiebra del asegurado.—Esta situación está contemplada por el Art. 559 del Código de Comercio. En presencia de la quiebra del asegurado, el asegurador podrá pedir la terminación del contrato.

Para solicitar el pago de las primas que se le deben (caso hipotético, ya que es costumbre que la prima se pague de contado) el asegurador goza del privilegio que le concede el Art. 118 N^o 7 de la Ley y para el cobro de las indemnizaciones a que haya lugar, deberá presentarse a la quiebra como acreedor valista.

Si se trata de un seguro marítimo, la situación del acreedor (el asegurador) es algo distinta: la cosa asegurada responde privilegiadamente al pago de las primas de los seguros contratados únicamente para el último viaje, sobre el casco y la quilla. Esto lo dice el N^o 9 del Art. 835 del Código de Comercio.

Si la prima del seguro no ha sido aún pagada y el riesgo previsto en el contrato se ha realizado mientras el contrato estaba aún vigente, el asegurador puede exigir el pago de lo que se le debe o la seguridad de ser pagado, antes de entregar la indemnización por la pérdida sufrida.

Se trata de un contrato bilateral y el asegurador invocará la excepción non adimpleti contractus.

Por otra parte, podrá pagar a la quiebra únicamente el excedente de la indemnización sobre la prima debida. Emanando su crédito en contra de la quiebra, — el pago de las primas — y su deuda respecto de ella — la indemnización del daño previsto — de un mismo título, el contrato de seguro, estaríamos en presencia de obligaciones conexas, situación prevista por el Art. 66; y aún cuando exigibles en distinta época, tendrá lugar la compensación legal.

En caso de que la prima se haya pagado al contado, lo que es lo más normal, se presenta la cuestión de saber si, a pesar de la terminación del contrato antes de expirado el plazo, durante el cual el asegurador debía soportar el riesgo de lo cosa asegurada, puede el asegurador conservar la totalidad de la prima recibida. Estimamos que sí. La prima, lo mismo que el riesgo, es indivisible y se debe en su totalidad por el hecho de que el asegurador haya tenido bajo su responsabilidad, un momento siquiera, el riesgo de la cosa asegurada. Recíprocamente, el asegurador debe pagar la indemnización convenida si el riesgo se ha realizado un momento después de la celebración del contrato.

Puede el síndico tomar el contrato por cuenta de la masa y oponerse a la terminación del seguro, asegurando el pago de las primas. La masa puede continuar en el contrato, ya que teniendo interés real en la conservación de la cosa asegurada, tiene calidad suficiente para ser asegurado.

El asegurador tendría derecho a exigir la terminación y a insistir

en ella, sólo en el caso de que no se le afianzara el cumplimiento de las obligaciones del asegurado por el síndico.

B.—Quiebra del asegurador.—Si el fallido es el asegurador, es necesario distinguir según que el riesgo se haya o no realizado antes de la declaración de quiebra.

Si el riesgo ya se ha efectuado, para el cobro de la indemnización estipulada, el asegurado se dirige al síndico. Como se trata de un acreedor que no tiene privilegio ni bienes especialmente afectos a la seguridad de su crédito, será considerado acreedor común y como tal, tomará parte en el procedimiento de la quiebra.

Pero, si el asegurado es aún deudor de la prima, siguiendo las reglas ya expuestas, no deberá pagarla: se ha efectuado una compensación, y su crédito en contra del asegurador quedará reducido al excedente de la indemnización sobre la prima; y sólo para el cobro de este excedente, concurrirá a la quiebra del asegurador.

Si el riesgo aún no se ha realizado a la época de la declaración de quiebra, el asegurado puede, de acuerdo con el inc. 1º del Art. 559, solicitar la terminación del contrato, a menos que el síndico-representando a los acreedores del asegurador — asegure el cumplimiento de sus obligaciones. Si éste así no lo hiciere dentro del plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido. (Inc. 3º Art. 559).

Si al declararse terminado el contrato, se condena al asegurador a indemnizar perjuicios, para su cobro debe el asegurado seguir la ley del dividendo.

La definición contenida en el Art. 512 es sólo aplicable al seguro de cosas, per no al seguro de vida. El seguro es, por su esencia, un contrato de mera indemnización; no puede ser objeto de lucro para el asegurado, de acuerdo con el Art. 517 del Código de Comercio.

Por lo general, los tratadistas que se han ocupado del seguro, están contestes en hacer la distinción entre seguro de cosas y seguro de vida. El seguro de las cosas es el verdadero contrato de indemnización y sobre él rigen todas aquellas disposiciones que están inspiradas en el principio de que el seguro no debe ser nunca ocasión de una ganancia para el asegurado, sino que de mera compensación por el daño sufrido.

En el seguro de vida o de personas, no se atiende al perjuicio causado para pagar la suma estipulada en el contrato, sino a la indemnización fijada de antemano en la póliza.

Estudiaremos pues, los efectos de la quiebra de uno de los contratantes de un seguro de vida, en párrafo separado.

Párrafo único.

El seguro de vida.—

“El seguro de vida es un contrato, mediante el cual estipula una persona, en beneficio propio o de otro, a cambio de un equivalente, el pago de una suma o de una renta, subordinando o regulando la moda-

lidad de la ejecución a la duración o a los accidentes de la vida propia o de un tercero". Esta es la definición que del seguro de vida, nos da Supino.

El deudor ha contratado un seguro de vida, antes de caer en quiebra.

Para conocer los efectos de la quiebra en el contrato y los beneficios que de él puede obtener la masa de los acreedores es necesario distinguir si se estipuló durante el período sospechoso o con anterioridad a él. Si lo fué en el período sospechoso, se aplicarán al contrato todas las reglas relativas a la retroactividad de la declaración de quiebra.

Supongamos que ha sido contratado con anterioridad a este período. Distinguiremos dos situaciones:

1º.—La cantidad asegurada es ya exigible;

2º.—La cantidad asegurada no es aún exigible.

1º.—La cantidad asegurada sería exigible, aplicando los principios de este contrato, en dos casos: en el seguro dotal, si ya ha transcurrido el plazo estipulado; y por muerte del asegurado.

En el primer caso, el contrato cedería en beneficio exclusivo de los acreedores, ya que se trataría de bienes que entran en el patrimonio del deudor fallido y que están, por lo tanto, comprendidos en el desasimiento.

Si el asegurado ya ha muerto, y el seguro fué contratado en su propio beneficio o en el de su sucesión, en forma indeterminada, el derecho de exigir la cantidad asegurada está dentro del patrimonio del deudor y aprovecha a los acreedores por obra del desasimiento.

Pero, sabemos que en el contrato de seguro, se puede nombrar a un tercero beneficiario. Es muy importante conocer la naturaleza jurídica de las relaciones que esta forma del contrato crea entre el asegurado, el beneficiario y el asegurador, para conocer la suerte del contrato en el venida al sobrevenir la muerte del asegurado.

Todos están de acuerdo en estimar que se trata de una verdadera estipulación en favor de otro, regida por el Art. 1449 del Código Civil. El asegurador, junto con recibir el pago de las primas, se obliga directamente con respecto al tercero beneficiario, a entregarle el capital convenido al sobrevenir la muerte del asegurado.

El tercero, podrá no aceptar la convención que le beneficia. Pero si acepta la oferta que se le ha hecho, aún después de la muerte del asegurado, podrá exigir la entrega de la cantidad convenida, como si la convención se hubiese efectuado entre el asegurador y él. Queda borrada la intervención del asegurado. No se trataría de un crédito que, adquirido por el asegurado, ha sido transferido al beneficiario. El crédito ha nacido en provecho del beneficiario inmediatamente.

Este hecho tiene una importancia fundamental en el caso de quiebra del asegurado: si el crédito contra el asegurador perteneció en algún momento al fallido, la masa se beneficiará con el capital asegurado si la aceptación del beneficiario tuvo lugar en el período sospechoso o con posterioridad a la declaración de quiebra. En cambio, reputándose que el derecho a demandar la cantidad estipulada nace directamente para el

beneficiario, sin haber estado, un momento siquiera en el patrimonio del fallido, la masa de los acreedores no tiene ningún derecho que hacer valer.

Con respecto a las primas pagadas por el fallido en cumplimiento del contrato, deben ser indemnizadas a los acreedores si fueron pagadas durante el período sospechoso, pues les es aplicable la nulidad del Art. 71 de la Ley de Quiebras. Pero, si estas primas fueron pagadas con anterioridad a dicho período, el tercero beneficiario nada tendrá que restituir.

2º.—La cantidad estipulada no es aún exigible. De ordinario nos encontramos en este segundo caso, que sucede cuando el asegurado está vivo en el momento en que es declarada su quiebra.

¿Cuáles serán los derechos de los acreedores?

Si el beneficiario es un tercero (que aún no ha aceptado) los acreedores tendrán interés evidente en subrogarse en el derecho del asegurado fallido de revocar la designación del beneficiario, de manera que la utilidad del seguro, quede dentro del patrimonio del asegurado. No pueden hacerlo: el derecho de revocar una liberalidad es un derecho esencialmente personal del que la ha hecho.

Si el beneficiario del seguro es el asegurado mismo o su sucesión (en forma indeterminada) los acreedores podrán seguir el contrato pagando las primas a medida que son exigibles. En este caso, el contrato beneficia a los acreedores.

Si no se continúa en el contrato, la cantidad estipulada se reduce, de acuerdo con las reglas que rigen este contrato, según el número de años que ha durado el contrato. El derecho a cobrar la cantidad asegurada, reducida en la forma ante dicha, pertenece al tercero beneficiario de la póliza desde el momento de su aceptación; o al síndico, representante de los acreedores, si el seguro se ha contratado en beneficio del asegurado o de su sucesión. El titular del derecho, podrá ponerlo en movimiento desde el momento en que la cantidad asegurada se ha hecho exigible.

SECCION SEGUNDA

CONTRATOS UNILATERALES (1)

Si dos personas han celebrado un contrato unilateral y una de ellas cae en quiebra, tiene esta quiebra alguna influencia en el contrato realizado?

Para responder a esta pregunta, remontémonos previamente a la de-

(1) Nos referiremos en esta sección a los contratos que a la vez son unilaterales y reales. Aún cuando ambos términos no deben necesariamente coincidir en un contrato determinado, se vé en la práctica que ello ocurre en la mayoría de los casos.

finición que de esta clase de contratos nos da el Código Civil en su Art. 1439: "El contrato es unilateral, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna".

Siendo una sola de las partes la que contrae obligaciones por la convención, tendremos que llegar a la conclusión lógica que la quiebra de una de las partes influye en el contrato de que tratamos, únicamente en el caso en que el fallido es la parte que se obligó. Teniendo la contra parte exclusivamente el carácter de acreedor, su quiebra no tendrá influencia ninguna en el contrato ya que la quiebra del acreedor no puede alterar en nada la situación del deudor.

Cuál es el precepto legal bajo cuyas disposiciones podrán resolverse los problemas que se susciten en el caso de quiebra de la persona obligada?

Ya hemos visto que en los contratos bilaterales, el precepto legal básico es el Art. 1489 del Código Civil, que consagra la condición resolutoria, subentendida en todo contrato de esta naturaleza. Vimos también que la doctrina de algunos autores pretende hacerlo extensivo a los contratos unilaterales. La doctrina opuesta, sustentada por el Sr. Alessandri en su Curso de Derecho Civil, es la que está más de acuerdo con el texto de los Arts. 1489, 2177, 2277 y 2396 del Código Civil.

Descartaremos pues, el Art. 1489 como precepto básico para resolver las dificultades que se nos presenten en esta sección de nuestro estudio.

En los contratos unilaterales, la naturaleza misma de las cosas exige para la formación del contrato, algo más que el consentimiento de las partes. La obligación a que ellos dan origen, no puede nacer sin la entrega previa, por una de las partes, de la cosa que la otra parte se obliga a restituir.

Mientras esta entrega no se efectúa, el futuro deudor no puede estar obligado y por lo tanto, el contrato no puede estar perfectamente otorgado.

Perfeccionado el contrato en fecha anterior a la declaración de quiebra, el fallido tiene una deuda pendiente para con su contra parte; y estamos entonces en condiciones de decir con el Art. 64 de la Ley de Quiebras: "En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles respecto del fallido, todas sus deudas pasivas"...

Llegamos pues, a la conclusión de que, así como el Art. 1489 del Código Civil es la base para resolver las cuestiones a que da lugar la quiebra en los contratos bilaterales, el Art. 64 de la Ley de Quiebras, lo es en el caso de los contratos unilaterales.

La entrega de la cosa que una de las partes hace a la otra para perfeccionar el contrato, puede dar a ésta la mera tenencia de la cosa, o bien, importar la transferencia de su dominio.

Según que la entrega importe una u otra cosa, es distinto el alcance que debe darse a la parte citada del Art. 64. Por ello, estudiaremos ambas situaciones en capítulos separados.

CAPITULO I

EL CONTRATO SE HA PERFECCIONADO MEDIANTE LA TRADICION DE LA COSA

Como ya hemos visto, la entrega de la cosa, que es un requisito de la esencia del contrato, puede importar la transferencia del dominio. Debemos hablar en este caso, no de entrega, sino de tradición.

Para que por un contrato unilateral se haya transferido el dominio de una cosa, es necesario que ella sea fungible y que por el contrato se haya obligado el que la recibió a restituir una de igual género y calidad.

La cosa, materia del contrato ha ingresado al patrimonio del deudor, actualmente fallido; forma parte de la prenda general que la ley establece en favor de todos sus acreedores en el Art. 2465 del Código Civil; los acreedores podían contar con ella al otorgar créditos al deudor.

Declarada la quiebra del deudor, si bien es cierto que todas las deudas del fallido quedan exigibles, esta exigibilidad no tiene el alcance de dar derecho al acreedor (la otra parte del contrato unilateral) de sacar del patrimonio de éste las cosas que se le adeudan.

Por una parte, se trata de cosas fungibles que, generalmente se han confundido con el patrimonio del fallido, y que no pueden identificarse. Por otra, aunque permanecieran identificables, nada sacaría con ello el acreedor, ya que en dichas cosas él no tiene derecho alguno. El deudor está obligado a restituir otras de igual género y calidad.

Como sobre estas cosas el acreedor no tiene ningún derecho real, permanecerán en el patrimonio del fallido, serán bienes que entran en el desasimiento, repartiéndose el producto de su realización entre todos los acreedores. Su derecho a exigir la cosa que se le debe, se transformará en el derecho de exigir su precio. Para el cobro de este precio, deberá concurrir a la quiebra y percibirá los correspondientes dividendos, aún cuando la obligación no fuese actualmente exigible, de acuerdo con las reglas del derecho Común.

Sería también pertinente la indemnización de los perjuicios que el acreedor hubiese experimentado.

TITULO PRIMERO

EL MUTUO

“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. Esta es la definición que el Art. 2196 del Código Civil da de este contrato.

La Ley de Quiebras no tiene ninguna disposición que se refiera a este contrato en especial.

Para estudiar los efectos de la quiebra del mutuuario en el mutuo, aplicaremos el Art. 64 y en forma indirecta el Art. 86 de la Ley.

El Art. 64 ya comentado, establece que por la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles las deudas del fallido; priva al deudor del beneficio del plazo.

Si el mutuuario no tiene plazo fijado en el contrato para la restitución de la cosa dada en mutuo, la situación es la misma, ya que a falta de plazo convencional, la ley fija un plazo en el Art. 2200, que también se suspende por la declaración de quiebra.

De modo que, háyase o no estipulado un plazo, el mutuante puede acogerse al Art. 64.

El mutuo puede pactarse con o sin intereses, ello no altera su carácter; y por lo general, su objeto es una cantidad de dinero.

Si el plazo para la restitución no había vencido, a la fecha de la declaración de quiebra, y su exigibilidad es sólo una consunción de dicha declaración, el valor por el cual el acreedor concurrirá a la quiebra, será distinto según que se haya o no estipulado intereses.

En el primer caso, su valor será igual al capital más los intereses devengados hasta el día de la declaración de quiebra. En el segundo caso, se deberá el capital menos los intereses legales desde la fecha de la declaración hasta el día del vencimiento.

Vemos que, háyase o no pactado intereses, el crédito del mutuante sufre deducciones. Aprovechándose el acreedor del plazo, en lo que éste le beneficia, debe sufrirlo en lo que le perjudica. Según la ley, este perjuicio no es definitivo, pues, las deducciones que han sufrido estos créditos serán cubiertas a prorrata con el sobrante de los bienes de la masa.

En la práctica es muy raro que queden bienes para cubrir dichas deducciones.

Hemos dicho que la Ley de Quiebras se refiere en forma indirecta a este contrato en su Art. 86. Nos explicaremos.

Este Art. niega al mutuante el derecho a reivindicar sus cosas, aún cuando ellas sean identificables al decir, que tiene ese derecho aquel cuyas cosas se encuentren en poder del fallido en virtud de un título no traslativo de dominio.

A contrario sensu, no lo tendrá el que ha dado en virtud de un título traslativo de dominio; es de la esencia del mutuo que el mutuante transfiera el dominio de la cosa dada en mutuo.

Por lo demás, las reglas que nos da la Ley de Quiebras en materia de reivindicación, no son sino consecuencia de los principios fundamentales de esta institución. El Art. 889 del Código Civil, define la reivindicación o acción de dominio como "la que tiene el dueño de una cosa singular" . . . , el Art. 893 dice que ella corresponde al que tiene la propiedad. Luego, si se ha transferido la propiedad, qué es lo que se va a reivindicar?

Siendo el objeto del mutuo cosas fungibles otras que sumas de dinero, se deberá, como lo vimos en la parte general, no otras cosas de igual género y calidad, sino su valor en dinero.

Por dicho valor, o por el valor actual de su crédito si la cosa dada en mutuo era una suma de dinero, el acreedor (mutuante) entrará como acreedor en la quiebra y percibirá los correspondientes dividendos. Si ha pactado alguna seguridad real, es decir, si el mutuo es pignoraticio o hipotecario, escapará a las consecuencias de la quiebra para la percepción de lo que el fallido le adeuda, pero, no podrá al mismo tiempo acogerse al Art. 64 de la Ley de Quiebras. Si quiere estar a las maduras, debe estar también a las duras; no puede aceptar una situación en lo que le beneficia y repudiarla en lo que le perjudica.

El Art. 64 beneficia exclusivamente a los acreedores comunes. Aquellos acreedores que tienen bienes especialmente afectos a la seguridad de sus créditos (caso del mutuo pignoraticio o hipotecario) quedan fuera de las operaciones corrientes de la quiebra, se aplican a su respecto procedimientos especiales, y cobrarán sus créditos a medida que son exigibles de acuerdo con las reglas generales.

Si la obligación del mutuario era ya exigible a la época de la declaración de quiebra, el mutuante hará efectivo su crédito en la misma forma que si la exigibilidad fué sólo una consecuencia de la declaración. Pero, el valor actual del crédito se determinará en la forma establecida por el Art. 65.

CAPITULO II

EL CONTRATO SE HA PERFECCIONADO MEDIANTE LA SIMPLE ENTREGA DE LA COSA.

La entrega de la cosa, requisito indispensable para la formación del contrato, puede dar, a aquel que por éste queda obligado, no ya el dominio de la cosa, sino su mera tenencia.

Es muy corriente en la vida actual, trátese o no de comerciantes, que una persona tenga en su poder valores u objetos que no le pertenecen. La tenencia de estos bienes puede derivar de un contrato real, sin haberse operado la transferencia de su dominio, depósito, comodato, prenda, por ejm.

Si la parte obligada a la restitución es declarada en quiebra, ¿en qué situación se encontraría su co-contratante para reclamar el cumplimiento del contrato y, en consecuencia, la restitución de lo que le pertenece?

Es lo que nos proponemos estudiar en este capítulo.

Perfeccionado uno de los contratos a que venimos refiriéndonos, el deudor tiene, entre los suyos, bienes que detenta en virtud de legítimo título, pero que no pueden formar parte de la masa de bienes a que se aplica el desasimio; la justicia reclama que ellos no aprovechen a los acreedores del deudor fallido, que se realicen para pagarles con su producido, sino que vuelvan a manos de los respectivos dueños.

La Ley de Quiebras, en sus Arts. 85 al 87, establece el derecho

que tienen dichos dueños frente a los acreedores. El propietario puede poner en movimiento la acción reivindicatoria que le concede el Código Civil.

En esta materia tiene una importancia fundamental la disposición del Art. 63 de la Ley de Quiebras: "La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento..." De modo que si en este día el propietario estaba en situación de reivindicar, es decir, si en dicho día se reunían a su respecto todos los requisitos que la ley de Quiebras exige, y que pronto analizaremos, su situación de preferencia no puede modificarse por ulteriores circunstancias. Así, si el síndico enagenó la cosa, dada en comodato, por ejm., la responsabilidad por este hecho es de la masa, y contra ella accionará el comodante, en el caso propuesto, sin tener que sufrir en nada los efectos de la quiebra del comodatario. Esto, se entiende, siempre que la enagenación fué posterior a la declaración de quiebra.

La Ley de Quiebras estudia la reivindicación hecha por el acreedor, en su Art. 85, si la cosa reivindicada es un efecto de comercio; y en el Art. 86, si se trata de mercaderías.

1º.—Efectos de comercio.—Para que la reivindicación tenga éxito en caso que los bienes entregados sean efectos de comercio, es necesario:

a) Que el título no sea traslativo de dominio. Esta primera condición se cumple en los contratos de que tratamos.

De acuerdo con las reglas generales, el co-contratante que ejercita su acción de dominio, debe probar que no ha dejado de ser dueño, es decir que el título que habilitó al fallido para tener la posesión material, no es traslativo de dominio. Si el efecto de comercio fué endosado al fallido, sin ninguna especificación, se presume, como sabemos, que es traslativo de dominio. No siendo ésta una presunción de derecho, admite prueba en contrario; de manera que, habiéndose omitido la mención "en garantía", por ej., el endosante podrá probar que entre él y el fallido no se celebró un contrato de cesión sino de prenda.

b) Que al tiempo de la declaración de quiebra se encuentren en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquel.

Si con anterioridad a dicha declaración, el fallido hizo en favor de un tercero un endoso traslativo de dominio del efecto de comercio que se trata de reivindicar, la acción no tendrá éxito. No produce efectos contra el tercero de buena fe.

c) Que estos documentos no hayan sido aún pagados al tiempo de la declaración de quiebra.

De manera que, si antes de la quiebra el fallido recibió el valor de estos documentos, no habrá lugar a la reivindicación si el pago se hizo en dinero, ya que éste se ha confundido en el patrimonio del deudor: no es identificable. El acreedor deberá concurrir a la quiebra y seguir la ley del dividendo.

Una situación muy distinta se produce si el valor de los documentos se pagó al síndico; la masa queda obligada a su dueño y debe reem-

bolsarle este valor. Nadie puede enriquecerse a costa ajena, sin causa.

2º.—Mercaderías.—Para que la reivindicación proceda, si las cosas entregadas fueron mercaderías, es necesario que a la época de la declaración de quiebra se encuentren en manos del deudor fallido y que sean identificables.

Si las mercaderías fueron vendidas por el deudor con anterioridad a la quiebra, ya no es posible la reivindicación, pero, podrá reivindicar su precio, siempre que se encuentre en la situación prevista por el inc. 2 del Art. 86: "Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que, al tiempo de la declaración de quiebra no hubiese sido compensado o pagado entre el fallido y el comprador".

Para que el precio o parte de él pueda ser reivindicado, es necesario que el crédito en contra del comprador no se haya extinguido al tiempo de la declaración de quiebra. Según el inc. del Art. 86, que comentamos, dos hechos pueden haber producido esta extinción:

a) El pago hecho al fallido. Para los efectos de este Art., es muy distinta la situación según que el pago se haya hecho en dinero o documentos de crédito. Si se ha hecho en dinero, la reivindicación es imposible. Si el pago se ha hecho con documentos de crédito, cabe aplicar el inc. 3º del mismo Art. 86: "No se entiende pagado el precio y el dueño de las mercaderías podrá reivindicarlo, siempre que acredite su origen e identidad.

b) La compensación entre una deuda del fallido y el precio de las mercaderías, siempre que se haya efectuado con anterioridad a la declaración de quiebra.

La Ley de Quiebras sólo habla de mercaderías, pero no vemos ningún inconveniente para que las reglas que da para ellas, sean aplicables a toda clase de bienes muebles. En cuanto a los bienes raíces no se presentan dificultades. Estando la propiedad raíz sometida en Chile al régimen de la posesión inscrita, la inscripción es la única prueba y el único modo de adquirir su posesión, luego no sería procedente entablar en contra del comodatario, por ejm. una acción reivindicatoria.

Los contratos en estudio son de aquellos que los romanos llamaron sinalagmáticos imperfectos. En el momento en que se forman, nacen obligaciones sólo a cargo de una de las partes; con posterioridad, puede nacer una obligación a cargo de la otra parte, de manera que el contrato, unilateral en su origen, resulta después bilateral.

En el momento en que el depositante confía la cosa al depositario, el deudor entrega la prenda a su acreedor, o el comodatario recibe la cosa prestada, se forma una sola obligación a cargo del depositario, del acreedor prendario o del comodatario. Pero, si estas personas tienen que hacer gastos con ocasión de estas cosas, la otra parte queda obligada a su indemnización.

La Ley reconoce, en estos casos, al deudor, el derecho de retener la cosa que debe restituir, mientras el acreedor no le indemnice lo que en ella gastó o los perjuicios que ella le ocasionó. Goza para ello del derecho

de retención, que podemos definir como el derecho que la ley concede, previa su declaración, por decreto judicial, al tenedor de una cosa perteneciente a otro, para conservarla en su poder hasta que el propietario le pague los créditos que aquel tiene, relacionados con la misma cosa.

La ley da este derecho al comodatario (Art. 2193 del Código Civil); al depositario (Art. 2234); al acreedor prendario (Art. 2401).

Al caso en que el fallido está en condiciones de ejercitar este derecho, se refiere el Art. 87 de la Ley de Quiebras, que conserva expresamente al fallido su derecho a prevalerse de él, a pesar de la reivindicación que de las cosas que le pertenecen hace el acreedor, que es su contra parte en el contrato unilateral de la categoría a que está dedicado este último capítulo de nuestro estudio.

BIBLIOGRAFIA

- Alessandri Arturo — Apuntes de Derecho Civil 2º Año.
- Bedarride — Des Faillites. Tomos 1º y 3º.
- Bravard — Veyrieres — Droit Commercial.
- Bravo Aníbal — Ley de Quiebras comentada.
- Delamarre et le Poitvin — Droit Commercial. Tomo 6º.
- González Huebra P. — Tratado de Quiebras.
- Lacour et Bouteron — Precis de Droit Commercial. Tomo 2º.
- Lyon — Caen et Renault — Traité de Droit Commercial. Tomos 7º. y 8º.
- Mensaje del Ejecutivo al Congreso sobre Ley de Quiebras.
- Palma Rogers G. — Apuntes de Derecho Comercial.
- Pardessus — Cours de Droit Commercial. Tomo 4º.
- Planiol — Traité de Droit Civil. Tomo 2º.
- Percerou — Des Faillites et Banqueroutes. Tomo 2º. (Collection Thaller).
- Renault — Manuel de Droit Commercial.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia.
- Supino D. — Derecho Mercantil.
- Thaller E. — Traité Elémentaire de Droit Commercial. (Revu et mis a jour par J. Percerou).

INDICE

PREAMBULO	<u>Página</u> 7
---------------------	--------------------

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

De las Quiebras

Ideas Generales	9
TITULO I— <i>De la declaración de Quiebra</i>	11
§ 1.—Condiciones necesarias para que proceda la declaración de quiebra	11
§ 2.—Personas que pueden solicitar la declaración de quiebra	14
§ 3.—Quienes pueden ser declarados en quiebra	15
a) Comerciante, que ha dejado el comercio	15
b) Sucesión del deudor	16
c) Sociedades	17
TITULO II— <i>De la resolución que declara la Quiebra.</i>	18
§ 1.—Naturaleza jurídica	18
§ 2.—Contenido de esta resolución.	19
§ 3.—Recursos.	20

CAPITULO II

De los efectos de la declaración de Quiebra

TITULO I— <i>Relativos al deudor</i>	22
1.—Persona	22
2.—Patrimonio	22
§ 1.—Del desasimiento.	23
a) Naturaleza jurídica	23
b) Efectos	23
I—Negativos	24
A. Actos extrajudiciales	25
B. Actos judiciales	26

	<i>Página</i>
II — Positivos	27
o) Extención del desasimiento	27
§ 2. — Período sospechoso	29
TITULO II— <i>Relativo a los acreedores</i>	32
§ 1.—Suspensión de ejecuciones separadas	33
§ 2.—Exigibilidad inmediata de las deudas pasivas.	35
§ 3.—Suspensión del curso de los intereses	36

SEGUNDA PARTE

**EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA
EN LOS CONTRATOS EN VIAS DE EJECUCION**

Ideas Generales	38
SECCION PRIMERA— <i>Contratos Bilaterales</i>	40

CAPITULO I

**Contratos en que la consideración de la persona
con quién se celebran no es esencial.** 41

TITULO I— <i>Instantáneos. La compraventa</i>	42
§ 1.—Compraventa de bienes raíces	44
§ 2.—Compraventa de bienes muebles	45
TITULO II— <i>De tracto sucesivo. El arrendamiento</i>	49
§ 1—Del arrendamiento de cosas	49
1—Arrendamiento de bienes muebles	49
2—Arrendamiento de bienes raíces	50
§ 2 --Arrendamiento de servicios	53

CAPITULO II

Contratos intuitu personae	55
TITULO I— <i>El mandato</i>	55
TITULO II— <i>La sociedad</i>	57
§ único—Sociedad conyugal	58

CAPITULO III

Del seguro	59
§ único--El seguro de vida	61
SECCION SEGUNDA— <i>Contratos unilaterales</i>	63

CAPITULO I

El contrato se ha perfeccionado mediante la tradición de la cosa	65
TITULO I— <i>El mutuo</i>	65

CAPITULO II

El contrato se ha perfeccionado mediante la simple entrega de la cosa	67
BIBLIOGRAFIA	71

